

REGLAS MODELO EUROPEAS DE PROCESO CIVIL adoptadas por ELI y UNIDROIT en 2020

© de la versión original en inglés¹: ELI y UNIDROIT

© de la versión española²: Fernando Gascón Inchausti y Marco de Benito Llopis-Llombart

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1.º

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. Las presentes Reglas son de aplicación a litigios de carácter interno y transfronterizo en materia civil y mercantil, cualquiera que sea el orden jurisdiccional del tribunal.
2. Se excluyen del ámbito de aplicación de las Reglas:
 - a) los litigios sobre el estado civil y la capacidad jurídica de las personas físicas, y sobre el régimen económico del matrimonio o unión con efectos análogos según la ley aplicable;
 - b) los procesos concursales y de liquidación de sociedades u otras personas jurídicas en situación de insolvencia, así como los convenios judiciales de acreedores y procesos análogos;
 - c) los litigios en materia de seguridad social;
 - d) el arbitraje;

¹ Puede consultarse en unidroit.org/instruments/civil-procedure/eli-unidroit-rules.

² Versión española del original en inglés de las *Model European Rules of Civil Procedure*, adoptadas por UNIDROIT y ELI en 2020. Los autores de la versión española agradecen la autorización para la traducción otorgada por UNIDROIT y ELI en enero de 2021. Esta versión no ha sido revisada por ELI ni UNIDROIT, al no ser el español lengua de trabajo de ninguna de las dos instituciones.

La versión española de estas Reglas modelo es producto de las actividades de la Cátedra Jean Monnet de Derecho Procesal Civil Europeo de IE University, financiada por la Comisión Europea.

International Institute for the Unification of Private Law (UNIDROIT)

Via Panisperna, 28

00184 Roma

unidroit.org

publications@unidroit.org

European Law Institute (ELI)

Schottenring 16, Top 175

1010 Viena

europeanlawinstitute.eu

secretariat@europeanlawinstitute.eu

- e) los litigios en materia de alimentos derivados de relación familiar, parentesco, matrimonio o afinidad;
 - f) los litigios en materia de sucesión, testada o intestada, incluidas las obligaciones de alimentos por causa de muerte.
3. Las presentes Reglas podrán también aplicarse a cuestiones incidentales que versen sobre cualquiera de las materias relacionadas en el apartado anterior, siempre y cuando el objeto principal del proceso quede dentro del ámbito de aplicación del primer apartado.

CAPÍTULO 2.º

PRINCIPIOS

A. Cooperación

Artículo 2. Deber general de cooperación.

Las partes, sus abogados y el tribunal deben cooperar en beneficio de una resolución justa, eficiente y rápida del litigio.

Artículo 3. Deberes de las partes y de sus abogados.

Las partes y sus abogados deben:

- a) adoptar medidas razonables y adecuadas para resolver el litigio mediante acuerdo;
- b) contribuir a la adecuada gestión del procedimiento;
- c) aducir hechos y pruebas;
- d) colaborar con el tribunal en la fijación de los hechos y el derecho aplicable;
- e) actuar de buena fe y abstenerse de todo abuso procesal en su relación con el tribunal y las demás partes.

Artículo 4. Deberes del tribunal. Deber general de gestión e impulso procesal.

Es responsabilidad del tribunal gestionar e impulsar el proceso de modo activo y eficaz, tratar a las partes con igualdad y velar durante todo el proceso porque las partes y sus abogados cumplan con sus responsabilidades en virtud de las presentes Reglas.

B. Proporcionalidad

Artículo 5. Deber del tribunal.

1. El tribunal velará porque el proceso se desarrolle con la debida proporcionalidad.
2. Para valorar si el procedimiento se está desarrollando con la debida proporcionalidad, el tribunal tendrá en cuenta la naturaleza, importancia y complejidad del asunto, así como el necesario cumplimiento de su propio deber de gestión procesal y, en general, el interés en una buena administración de justicia.

Artículo 6. Deberes de las partes y de sus abogados.

Las partes y sus abogados deben cooperar con el tribunal en beneficio de la debida proporcionalidad en el desarrollo del procedimiento.

Artículo 7. Proporcionalidad de las sanciones.

Cualesquiera sanciones por infracción de las presentes Reglas habrán de ser proporcionadas a la gravedad de la cuestión y al perjuicio causado, y deberán reflejar el grado de participación de las partes en la conducta en cuestión, así como la medida en que esta fue deliberada.

Artículo 8. Proporcionalidad de las costas.

Las costas del proceso deberán ser, en lo posible, razonables y proporcionadas a la cuantía del litigio, a la naturaleza y la complejidad del proceso, a su importancia para las partes y al interés público.

C. Acuerdos

Artículo 9. Deberes de las partes y de sus abogados.

1. Las partes deberán cooperar en la búsqueda de una resolución del litigio mediante acuerdo, tanto antes como durante el proceso.
2. Los abogados informarán a las partes de la existencia de vías alternativas para poner fin al litigio mediante acuerdo, las asesorarán en la elección de la más adecuada y, si lo considerasen apropiado, las animarán a recurrir a ellas. Los abogados velarán porque se cumpla con cualquier mecanismo alternativo obligatorio.
3. Las partes podrán solicitar al tribunal que dote de eficacia ejecutiva el acuerdo transaccional que hubieran alcanzado.
4. De no avenirse a poner fin al litigio por acuerdo, deberán las partes esforzarse en la medida de lo razonable por reducir el número de cuestiones controvertidas que hubieran de someter a enjuiciamiento.

Artículo 10. Deber del tribunal.

1. El tribunal deberá propiciar que las partes se avengan a poner fin al litigio mediante acuerdo. En especial, se asegurará de que las partes consideren la posibilidad de transigir en los momentos preliminares del proceso y en las audiencias que se celebren para la gestión del procedimiento. Podrá incluso acordar la comparecencia personal de las partes con ese fin, si ello hubiera de propiciar la avenencia.
2. El tribunal informará a las partes de la existencia de mecanismos diversos tendentes a poner fin al litigio mediante acuerdo. Podrá sugerir y aun recomendar el recurso a mecanismos concretos de carácter consensual para la composición del litigio.
3. El tribunal podrá participar en posibles intentos de avenencia y asistir a las partes en la consecución de un acuerdo transaccional. Podrá igualmente coadyuvar a su redacción.

4. Si un juez llegare a mediar en un proceso dirigido a alcanzar un acuerdo y accediere a información en ausencia de una de las partes, no podrá dictar sentencia en ese asunto.

D. Derecho de audiencia

Artículo 11. *Justa oportunidad de formular pretensiones y defensas.*

El tribunal administrará el procedimiento de modo que las partes tengan justa oportunidad de formular alegaciones y aportar pruebas y contestar a las aducidas de adverso, así como de formular alegaciones sobre cualquier resolución judicial o sobre cualesquiera cuestiones suscitadas por el tribunal.

Artículo 12. *Fundamentación de las resoluciones judiciales.*

1. Al adoptar cualquier decisión, el tribunal deberá valorar todas las cuestiones de hecho y de derecho, así como las pruebas aportadas por las partes. Las resoluciones judiciales sobre cuestiones de fondo deberán ser debidamente motivadas.
2. El tribunal no debe fundar su decisión en cuestiones sobre las que las partes no hayan tenido la oportunidad de ser oídas.

Artículo 13. *Comunicaciones con el tribunal.*

1. El tribunal se abstendrá de comunicarse con una de las partes en ausencia de las demás, a menos que se trate de actuaciones que no deban practicarse de forma contradictoria o de cuestiones de menor importancia relativas a la gestión ordinaria del procedimiento.
2. Todas las comunicaciones de una parte con el tribunal se pondrán al mismo tiempo en conocimiento de las demás partes.
3. Si llegare al conocimiento del tribunal cualquier infracción de lo dispuesto en el apartado anterior, se dará a las partes inmediato traslado del contenido de la comunicación.

E. Representación y defensa

Artículo 14. *Comparecencia personal y representación obligatoria.*

Las partes tienen derecho a comparecer y defenderse por sí mismas, siempre que la necesidad de representación letrada no venga impuesta por ley.

Artículo 15. *Representación y defensa ante el tribunal.*

1. Las partes podrán elegir libremente a su abogado, venga o no impuesta por ley la representación letrada. Este derecho comprende tanto la defensa técnica por profesionales habilitados para ejercer en el Estado de que se trate como la asistencia activa ante el tribunal de abogados habilitados para ejercer la profesión en otro Estado.

2. Cuando la ley lo permita, las partes podrán hacerse representar o defender en juicio por personas o entidades que no posean la condición de abogado.
3. El tribunal debe respetar en todo momento la independencia profesional del abogado que actúa en juicio representando, defendiendo o asistiendo a una parte. Este deber incluye el de garantizar que los abogados puedan cumplir con sus deberes de lealtad y confidencialidad para con su cliente.

Artículo 16. *Audiencia de las partes.*

1. Las partes tienen derecho a ser oídas en persona por el tribunal.
2. El tribunal podrá en todo momento acordar la audiencia de las partes en persona.

F. Oralidad, escritura y publicidad

Artículo 17. *Publicidad.*

1. Serán públicas, de ordinario, las audiencias y resoluciones judiciales, incluida su motivación.
2. El tribunal podrá acordar que todo o parte del procedimiento, en especial las audiencias y la práctica de prueba, se celebren a puerta cerrada (*in camera*) por motivos de orden público, como la seguridad nacional, la intimidad personal, el secreto profesional, incluida la confidencialidad empresarial, o en interés de la propia administración de justicia. Si fuese necesario, el tribunal podrá adoptar las medidas de protección que considere adecuadas para proteger el carácter reservado o confidencial de las audiencias o de las pruebas practicadas a puerta cerrada.
3. Las sentencias y su motivación serán accesibles al público siempre y cuando el proceso en su conjunto sea público. Cuando se hayan celebrado audiencias a puerta cerrada, la publicidad de la sentencia podrá limitarse a su parte dispositiva.
4. Los autos y archivos judiciales serán accesibles siquiera para quienes acrediten interés legítimo en ellos o para quienes lo soliciten por alguna razón legítima.
5. La identidad de las partes, testigos y demás personas físicas mencionadas en la sentencia podrá mantenerse reservada en la medida estrictamente necesaria.

Artículo 18. *Oralidad y escritura.*

1. Las alegaciones y pretensiones de las partes deben presentarse inicialmente por escrito.
2. El tribunal podrá ordenar a las partes que informen oralmente y que examinen del mismo modo a testigos y peritos. Si cualquiera de las partes lo solicitara, el tribunal deberá permitir que sus alegaciones se formulen oralmente y podrá permitir igualmente que se examine oralmente a testigos y peritos.
3. El tribunal podrá acordar que testigos y peritos presenten declaraciones por escrito.
4. El proceso podrá tramitarse por medio de cualquier medio tecnológico de información o comunicación que se encuentre disponible y se estime apropiado.

G. Idioma, interpretación y traducción

Artículo 19. *Idioma de las actuaciones judiciales.*

El proceso se seguirá, de ordinario, incluidos los documentos, los escritos y las comunicaciones orales, en el idioma oficial del tribunal. El tribunal podrá autorizar la práctica de las actuaciones, en todo o en parte, en otros idiomas, siempre que ello no cause perjuicio a las partes ni menoscabe el derecho a ser oído en público.

Artículo 20. *Interpretación y traducción.*

1. El tribunal pondrá a disposición de las partes que no dominen suficientemente el idioma del procedimiento los medios correspondientes de interpretación o traducción. El derecho a valerse de intérprete comprende el derecho de quienes sufran de dificultades auditivas o trastornos del habla a recibir la asistencia necesaria. La interpretación o traducción deberán permitir a las partes participar de forma efectiva, garantizando la equidad y justicia del proceso.
2. Cuando hubieran de traducirse documentos, las partes podrán acordar y el tribunal ordenar que la traducción se limite a los fragmentos que sean necesarios para garantizar la equidad y justicia del proceso y permitir la participación efectiva de las partes.

CAPÍTULO 3.º

PRINCIPIOS RELATIVOS AL PROCESO

A. Inicio, terminación, concentración y objeto del proceso

Artículo 21. *Comienzo y terminación.*

1. La iniciación de cualquier proceso corresponde únicamente a las partes. El tribunal no puede incoar procesos de oficio.
2. Las partes podrán poner fin al proceso, en todo o en parte, mediante desistimiento, allanamiento o transacción.

Artículo 22. *Concentración de cuestiones de hecho y de derecho.*

1. Corresponde a las partes aportar en un solo proceso todos los elementos de hecho y de derecho en que funden sus respectivas pretensiones.
2. La inobservancia de lo dispuesto en el apartado anterior determinará la inadmisibilidad de cualquier proceso en que se pida lo mismo en virtud de la misma causa de pedir, salvo que:
 - a) se hubiera producido con posterioridad un cambio en los hechos en que se fundó la sentencia en el procedimiento anterior; o
 - b) la parte hubiera adquirido un nuevo derecho desde que se dictara sentencia en el procedimiento anterior.

Artículo 23. Objeto del proceso.

1. El objeto del proceso viene determinado por las pretensiones formuladas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, incluyendo cualesquiera modificaciones posteriores.
2. El tribunal deberá pronunciarse única y exclusivamente sobre lo pretendido por las partes.

B. Hechos, prueba y fundamentos de derecho

Artículo 24. Hechos.

1. Corresponde a las partes alegar los hechos en que se funden sus pretensiones. El tribunal podrá invitar a las partes a aclarar o complementar esos hechos.
2. El tribunal se abstendrá de tomar en consideración hechos que no hayan sido alegados por las partes.
3. El tribunal podrá tomar en consideración hechos no alegados específicamente, pero que se sigan necesariamente de las cuestiones de hecho alegadas por las partes o que obren ya en la causa; y solo podrá hacerlo si guardan suficiente relación con las pretensiones deducidas por las partes y si se ha dado a todas ellas la oportunidad de pronunciarse al respecto.

Artículo 25. Prueba.

1. Cada parte deberá probar los hechos en que se funden sus pretensiones. La prueba de un hecho incumbe a quien lo alega. El derecho sustantivo determinará la carga de la prueba.
2. Cada parte tendrá, en principio, derecho a acceder a todos los medios de prueba que sean relevantes, se encuentren suficientemente identificados y no tengan carácter confidencial. En lo posible, Partes y terceros deben, en lo posible, contribuir a la exhibición y aportación de medios de prueba. El hecho de que la exhibición pueda favorecer al contrario o a otras partes no excusa del cumplimiento de este deber.
3. Si lo estimare apropiado, el tribunal podrá invitar a las partes a complementar la prueba propuesta, y excepcionalmente acordarla de oficio.

Artículo 26. Fundamentos de derecho.

1. Las partes podrán aducir fundamentos jurídicos en apoyo de sus pretensiones, teniendo en cuenta los preceptos legales que sean de aplicación.
2. El tribunal determinará las normas de derecho aplicables, incluyendo, en su caso, normas de derecho extranjero, y siempre asegurándose de que las partes hayan tenido oportunidad de formular sus alegaciones al respecto.
3. Siempre que gocen de la libre disposición de sus derechos, las partes podrán convenir las normas aplicables, en general o en relación con determinados extremos del litigio. Dicho acuerdo habrá de ser expreso y hacerse constar, aun cuando hubiera sido alcanzado antes del procedimiento, en los escritos de demanda y contestación. El acuerdo tendrá carácter vinculante para el tribunal.

C. Sanciones por inobservancia y exoneración

Artículo 27. Sanciones por inobservancia de normas procesales y resoluciones judiciales.

1. El tribunal inadmitirá cualesquiera alegaciones de hecho, modificaciones de las pretensiones o proposiciones de prueba formuladas fuera del plazo previsto en estas Reglas u otorgado por el tribunal; pero no operará la preclusión si el tribunal, habiendo tenido conocimiento a tiempo del retraso al que se exponía una parte, se abstuvo de invitarla a subsanarlo.
2. Por regla general, el tribunal podrá llevar el proceso a término y pronunciarse sobre el fondo del asunto en función de los hechos y pruebas de que disponga.
3. El tribunal podrá extraer inferencias adversas sobre hechos o condenar a una parte o a sus abogados a soportar los costes del incumplimiento; en casos de incumplimiento grave, podrá asimismo imponer multas, periódicas o no, imponer sanciones disciplinarias según lo establecido en la legislación nacional, o condenar por desacato.
4. Para determinar la naturaleza y el importe de la indemnización o de la multa que hubiera de imponer en virtud del presente artículo, el tribunal elegirá uno de los siguientes métodos: sumas alzadas, sumas por períodos de incumplimiento o sumas por infracción. En los dos últimos casos, el tribunal podrá fijar un importe máximo.

Artículo 28. Exoneración de las consecuencias de la inobservancia de deberes procesales.

Cuando se hubiera impuesto una sanción por inobservancia de normas procesales o resoluciones judiciales, la parte sancionada podrá solicitar la exoneración de la sanción. El tribunal ejercerá su potestad teniendo en cuenta la necesidad de administrar el procedimiento según los principios de cooperación y proporcionalidad.

TÍTULO II

PARTES

CAPÍTULO 1.º

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29. *Capacidad para ser parte.*

1. Son parte en los procesos civiles todos aquellos que pretenden y contra quienes se pretende cualquier clase de tutela jurídica.
2. Pueden ser parte en los procesos civiles aquellos a quienes se reconozca capacidad para ser titular de derechos.

Artículo 30. *Capacidad procesal de las personas físicas.*

1. La capacidad procesal es la capacidad para ejercer derechos en los procesos civiles.
2. Tienen capacidad procesal quienes estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles conforme a lo establecido en el derecho sustantivo.
3. Quienes no estuvieren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles según lo dispuesto en el apartado anterior habrán de comparecer en juicio debidamente representados conforme a lo establecido en la legislación aplicable.

Artículo 31. *Representación de las personas jurídicas y otras entidades.*

Las personas jurídicas y otras entidades que sean parte del proceso comparecerán a través de personas físicas autorizadas para actuar en su nombre según lo dispuesto en el derecho sustantivo.

Artículo 32. *Prueba de la representación.*

En cualquier momento del proceso, el tribunal podrá requerir al representante para que acredite la existencia y alcance de los poderes que lo facultan para actuar.

Artículo 33. *Examen de oficio.*

El tribunal velará en todo momento por el cumplimiento de lo establecido en los artículos 29 a 31, adoptando las medidas necesarias a tal fin.

Artículo 34. *Legitimación.*

Todos aquellos que ostenten plena capacidad procesal deberán comparecer y actuar en juicio en su propio nombre y derecho, siempre que no se establezca otra cosa en estas Reglas o en una norma sustantiva.

Artículo 35. *Defensa del interés público.*

Pueden ser parte o intervenir en el proceso aquellos a quien la ley autorice para actuar en defensa del interés público.

CAPÍTULO 2.º

DISPOSICIONES PARTICULARES

A. Pluralidad de partes

1. Litisconsorcio

Artículo 36. *Litisconsorcio voluntario.*

1. Podrán comparecer en juicio varias personas, como demandantes o demandados, siempre y cuando:
 - a) las acciones que se ejerciten estén estrechamente conectadas, y
 - b) el tribunal ostente jurisdicción con respecto a todas las partes.
2. Si así lo exigiera la mejor administración del proceso, el tribunal podrá acordar que las acciones ejercitadas se tramiten por separado.
3. Cada uno de los litisconsortes interviene en su propio interés. Sus actos u omisiones en el proceso no perjudican al resto.

Artículo 37. *Acumulación de procesos.*

En interés de una buena administración de justicia, el tribunal podrá acordar que varios procesos se acumulen en uno solo.

Artículo 38. *Litisconsorcio necesario.*

1. Cuando, por el carácter indivisible del derecho o por exigencia de una norma sustantiva, la sentencia hubiera de afectar a varios sujetos de forma conjunta, deberán todos ellos demandar o ser demandados conjuntamente.
2. Los actos procesales de uno o varios de los litisconsortes surtirán efecto frente a todos ellos.
3. En caso de transacción, renuncia o admisión de hechos, el acto solo será eficaz cuando todos los litisconsortes accedan a quedar vinculados por él.

2. Intervención y terceros

Artículo 39. *Intervención principal.*

Mientras se encuentre pendiente un proceso, sea en primera instancia o, previa autorización del tribunal, en fase de recurso, podrá ser admitido como demandante, frente a una o varias de las partes originarias, quien afirme ser titular de algún derecho en relación con el objeto del proceso.

Artículo 40. *Intervención voluntaria adhesiva.*

1. Toda persona que acredite un interés legítimo en que prospere la pretensión de una o varias partes podrá intervenir en el proceso en apoyo de esa pretensión en cualquier momento hasta que concluya el acto del juicio.
2. Quien intervenga en el proceso en apoyo de una parte no podrá impugnar ningún acto procesal ya realizado antes de su incorporación al proceso; pero desde ese momento dispondrá de las mismas facultades de actuación que la ley concede a la parte a cuya posición se hubiera adherido, siempre que no se contradiga con los previos actos de aquella.

Artículo 41. *Notificación de una intervención voluntaria.*

1. Quienes deseen intervenir en el proceso al amparo del artículo anterior deberán solicitarlo al tribunal. La solicitud indicará el motivo por el que se solicita la intervención y de ella se dará traslado a las partes.
2. Las partes serán oídas en relación con la solicitud de intervención propuesta. El tribunal podrá acordar la comparecencia en vista oral del solicitante y las partes.
3. A menos que el tribunal disponga otra cosa, la solicitud de intervención voluntaria no suspenderá el proceso.

Artículo 42. *Llamada al proceso de un tercero.*

1. Cualquiera de las partes podrá solicitar que se notifique la pendencia del proceso a un tercero cuando, en caso de no prosperar sus pretensiones, pudiera surgir un litigio entre esa parte y el tercero.
2. El tercero a quien le fuera notificada la pendencia del proceso en virtud del apartado anterior será admitido como parte, a menos que el tribunal disponga otra cosa a instancia de parte.
3. La notificación al tercero deberá indicar el objeto del proceso y el motivo que la justifica.

Artículo 43. *Amicus curiae.*

1. Previa autorización o invitación del tribunal, cualquier persona física o jurídica, o cualquier otra entidad, puede presentar alegaciones sobre cuestiones de relevancia para el proceso.
2. El tribunal consultará a las partes antes de autorizar o recabar alegaciones en virtud del apartado anterior.

B. Sustitución y sucesión de partes

Artículo 44. *Sustitución y sucesión.*

1. Cuando la ley así lo disponga, y en cualquier momento después de iniciado el proceso, el tribunal permitirá que una persona sustituya o suceda a otra en la misma posición que ocupaba en el proceso.

2. También lo hará si ello redundará en beneficio de una buena administración de justicia.
3. A menos que el tribunal disponga otra cosa, el proceso se reanudará en el momento en que se encontraba al acordarse la sustitución o la sucesión.

CAPÍTULO 3.º

ASPECTOS TRANSFRONTERIZOS

Artículo 45. *Capacidad para ser parte de los extranjeros.*

La capacidad para ser parte se regirá, en el caso de ciudadanos extranjeros, por la ley del Estado de su residencia habitual o de su nacionalidad, y, en el caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero, por la del Estado de su constitución.

Artículo 46. *Capacidad procesal.*

1. La capacidad procesal de quienes residan en el extranjero se regirá por la ley del Estado de su residencia habitual o de su nacionalidad.
2. Podrán intervenir en el proceso en nombre propio quienes, careciendo de capacidad procesal según la ley del Estado de su residencia habitual o de su nacionalidad, la ostenten según la ley del foro.
3. La capacidad procesal de las personas jurídicas constituidas en el extranjero se regirá por la ley del Estado donde hayan sido constituidas.

TÍTULO III

GESTIÓN E IMPULSO PROCESAL

Artículo 47. Diligencia de las partes en el proceso.

Las partes deben aducir sus pretensiones, defensas, alegaciones de hecho y proposiciones de prueba tan pronto como sea posible y de la forma más completa posible, de modo que el proceso se siga con diligencia y celeridad.

Artículo 48. Supervisión del tribunal.

En todas las fases del proceso, el tribunal velará porque las partes y sus abogados cumplan con lo dispuesto en el artículo 47 y con cualquier medida adoptada en virtud del artículo siguiente.

Artículo 49. Medidas de gestión e impulso procesal.

En beneficio de la mejor administración del proceso, el tribunal podrá adoptar cualquiera de las siguientes medidas:

1. exhortar a las partes a poner fin al proceso por acuerdo en todo o en parte, así como, en su caso, a recurrir a métodos alternativos para la solución de la controversia;
2. señalar audiencias para la gestión del proceso;
3. determinar el tipo y el cauce procedimental que deba seguirse;
4. establecer un calendario procesal que comprenda plazos para las actuaciones que deban realizar las partes o sus abogados;
5. limitar el número y la extensión de los escritos que hayan de presentarse;
6. determinar el orden en el que hayan de enjuiciarse las cuestiones litigiosas y la posible acumulación o escisión de procesos;
7. acordar el tratamiento separado y preliminar, mediante audiencias convocadas a tal fin, de cuestiones en materia de jurisdicción y competencia, medidas cautelares y caducidad o prescripción;
8. disponer lo que proceda ante cualquier cambio en la composición o en la representación procesal de las partes, o en relación con la participación e intervención de terceros;
9. valorar la admisibilidad de cualquier posible modificación de las pretensiones ejercitadas o de la prueba propuesta a la luz de las alegaciones de las partes;
10. requerir la comparecencia en persona de las partes o de sus representantes legales, que serán informados previamente de todo lo relativo al procedimiento;
11. examinar la disponibilidad, admisibilidad, forma, exhibición e intercambio de medios de prueba y, según proceda:
 - a) admitir o inadmitir la prueba propuesta;
 - b) acordar la práctica de la prueba admitida.

Artículo 50. *Resoluciones de gestión e impulso procesal.*

1. El tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, adoptar cualquier medida de gestión e impulso del proceso. Cuando se dicten sin antes oír a alguna de las partes (*inaudita parte debitoris*), esta podrán solicitar que se reconsidere la decisión en una vista oral o por escrito.
2. Si las partes solicitaren conjuntamente la adopción de determinada medida de gestión e impulso del proceso, el tribunal no adoptará otra distinta sin causa justificada.
3. El tribunal podrá en todo momento modificar o revocar, de oficio o a instancia de parte, cualquier medida de gestión e impulso del proceso.

TÍTULO IV

COMIENZO DEL PROCESO

CAPÍTULO 1.º

DEBERES PROCESALES PRELIMINARES

Artículo 51. *Deber de promover la resolución del litigio por acuerdo y la gestión eficaz del proceso.*

1. Antes del proceso, las partes cooperarán para evitar controversias y costes innecesarios, facilitar una solución temprana del litigio mediante acuerdo, y, si ello no fuera posible, promover una gestión proporcionada del proceso ulterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 a 11 y 47 a 50.
2. Para dar cumplimiento al deber general establecido en el apartado anterior, las partes podrán:
 - a) intercambiar información sucinta sobre sus posibles pretensiones o defensas;
 - b) aclarar y, en la medida de lo posible, delimitar las cuestiones de hecho y de derecho objeto de litigio; y
 - c) identificar las pruebas pertinentes, facilitando una evaluación pronta y ajustada del fundamento de sus pretensiones.
3. Pueden las partes igualmente:
 - a) considerar la posibilidad de fijar un calendario procesal;
 - b) estimar el posible coste del proceso;
 - c) tener en cuenta cuestiones de caducidad y prescripción, jurisdicción y competencia, tutela cautelar y cualesquiera otras cuestiones procesales.

CAPÍTULO 2.º

COMIENZO DEL PROCESO Y ESCRITOS INICIALES

A. La demanda

Artículo 52. *Presentación de la demanda.*

Para dar comienzo al proceso el actor presentará su demanda ante el tribunal, según lo dispuesto en el artículo 53. El traslado al demandado se efectuará de conformidad con lo establecido en el Título VI.

Artículo 53. *Contenido de la demanda.*

1. En la demanda se harán constar, como mínimo, los datos del tribunal y de las partes, así como las peticiones que se formulen y sus fundamentos.
2. En la demanda deberá el actor:

- a) exponer los hechos relevantes en que fundamente sus pretensiones, detallando razonablemente los datos y circunstancias de tiempo y lugar, los principales acontecimientos y la identidad de quienes hubieran participado en ellos;
 - b) describir, con precisión suficiente, los medios de prueba de que disponga para acreditar los hechos alegados;
 - c) exponer los fundamentos jurídicos de las pretensiones, incluido el derecho extranjero, de forma que el tribunal pueda valorar el fondo de la demanda;
 - d) fijar la concreta tutela que pretenda, incluido el importe o las concretas características de cualquier otra tutela que pretenda;
 - e) justificar el cumplimiento de cualesquiera requisitos o condiciones que imponga la ley aplicable, como la necesidad de entablar procedimientos de conciliación o mediación preliminares o de dirigir a la otra parte requerimientos formales en relación con las cuestiones litigiosas.
3. Si no se cumplieren debidamente los requisitos del artículo 53.2, el tribunal invitará al actor a modificar la demanda. Si este alegare causa justificada por la que no le fuera posible, en la demanda, aportar más datos de hechos relevantes, o identificar con mayor precisión los medios de prueba de que pretendiera valerse, el tribunal deberá valorar la posibilidad de que esos hechos vayan concretándose más adelante, en la fase de prueba, siempre y cuando de la demanda se desprenda la existencia de un litigio sobre el fondo del asunto.
 4. Siempre que sea posible, los medios de prueba de que pretenda valerse el actor deberán acompañarse al escrito de demanda, con una copia para el demandado y demás partes.
 5. En la demanda podrá solicitarse el acceso a los medios de prueba que obren, directa o indirectamente, en poder o en el ámbito de control del demandado o de terceros, y que puedan servir de apoyo a las alegaciones formuladas.
 6. Podrá responderse en la demanda a cualquier alegación o defensa del demandado de la que se hubiera tenido conocimiento antes de comenzar el proceso. En tal caso, se aplicará el artículo 54 a esa parte de la demanda.
 7. Si se formularen pretensiones frente a terceros o litisconsortes, será de aplicación el artículo 53.

Artículo 54. Contestación a la demanda y reconvención.

1. El demandado contestará a la demanda en los treinta días siguientes a la fecha en que le hubiera sido notificada. Si fuese necesario, el tribunal podrá, mediante resolución, prolongar el plazo de contestación.
2. Los requisitos que el artículo 53 establece para la demanda serán también de aplicación a la contestación a la demanda.
3. Si el demandado dejara de negar, de forma expresa o tácita, determinada alegación aducida en la demanda, esta podrá tenerse por admitida a los efectos del proceso, sin requerir prueba.
4. En la contestación a la demanda habrán de impugnarse o admitirse las alegaciones aducidas por el actor. Se entenderán impugnadas si se niegan; si, no negándose, tampoco se admiten; o si se ofrece un relato alternativo de los hechos. Si

determinada alegación del actor ni se niega ni se admite, deberá justificarse debidamente en la propia contestación.

5. Si el demandado alegara excepciones materiales, deberá exponer los hechos relevantes de modo que el tribunal pueda valorar la procedencia de la excepción; deberá asimismo proponer los medios de prueba de que pretenda valerse en apoyo de sus alegaciones. Será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2, letras a, b y c, del artículo 53, y en los apartados 3 y 4 del mismo artículo. Las excepciones materiales podrán ser controvertidas por el actor.
6. El demandado podrá, por medio de reconvenición, formular las pretensiones que le competan respecto del demandante o frente a codemandados o terceros, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 53. Las partes contra las que se formulen estas pretensiones deberán contestar según lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 55. Modificación de los escritos iniciales.

1. Las partes, acreditando causa justificada y previa notificación a las demás partes, tendrán derecho a modificar sus pretensiones, siempre y cuando la modificación no dilate indebidamente el proceso o, de cualquier otro modo, genere indefensión. En particular, podrá considerarse que concurre causa justificada cuando la modificación se refiera a acontecimientos posteriores a los alegados en los escritos iniciales, a hechos de nueva noticia, a pruebas a las que no se hubiera podido acceder previamente con una diligencia razonable, o a nuevas pruebas obtenidas mediante exhibición de las demás partes.
2. La modificación de pretensiones se admitirá en condiciones equitativas para la otra parte, pudiéndose acordar, si fuera necesario, la ampliación o reanudación de plazos, o imponiendo las costas del incidente a quien lo hubiera promovido.
3. La modificación deberá notificarse a la parte contraria, que dispondrá de treinta días para responder, a menos que el tribunal disponga otro plazo.
4. Cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal que requiera a la otra parte para que subsane cualquier insuficiencia de que adolezca su escrito, por infringir los requisitos que establecen las presentes Reglas. Dicha solicitud suspenderá temporalmente el deber de contestación.

Artículo 56. Desistimiento y allanamiento a la demanda.

1. Con el consentimiento del demandado o demandados, podrá el actor poner fin al proceso, en todo o en parte, mediante desistimiento total o parcial. Solo se admitirá el desistimiento unilateral antes de la primera audiencia. En cualquier caso, se impondrán al actor las costas razonables del proceso que concluya por desistimiento.
2. El demandado podrá poner fin al proceso, en todo o en parte, allanándose total o parcialmente a las pretensiones del actor. No obstante, el actor podrá pedir al tribunal que dicte sentencia.

B. Solicitud conjunta

Artículo 57. *Contenido de la solicitud conjunta.*

1. Se entenderá por solicitud conjunta la demanda en la que varias partes someten conjuntamente al tribunal los acuerdos que hubieran alcanzado en virtud de lo dispuesto en el artículo 26, formulando sus respectivas pretensiones, expresando los extremos sobre los que estén en desacuerdo y deba pronunciarse el tribunal, y sus respectivos argumentos sobre esos extremos controvertidos.
2. Para ser admisible, la solicitud conjunta deberá contener:
 - a) los datos de las partes;
 - b) los datos del tribunal ante el que se presente;
 - c) la tutela que se pretenda, incluido el importe o los concretos términos de cualquier otra pretensión que se ejercite; y
 - d) los hechos y fundamentos de derecho en que se fundamente la acción.
3. En la solicitud conjunta habrán de consignarse los medios de prueba disponibles de que las partes pretendan valerse en apoyo de los hechos que aduzcan. Siempre que sea posible, dichos medios de prueba se acompañarán a la solicitud conjunta.
4. En la solicitud conjunta deberá constar la fecha y la firma de las partes.

Artículo 58. *Acuerdos complementarios.*

Siempre que las normas procesales sean disponibles, las partes podrán convenir cualquier aspecto del proceso, como el tribunal competente, las medidas cautelares y la publicidad de las audiencias, siendo de aplicación a tal fin lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 26.

Artículo 59. *Modificación de la solicitud conjunta.*

1. Las partes tienen derecho a modificar su solicitud conjunta siempre y cuando la modificación no dilate indebidamente el procedimiento. En particular, podrá considerarse que concurre causa justificada cuando la modificación se refiera a acontecimientos posteriores a los alegados en los escritos anteriores, a hechos de nueva noticia, o a pruebas a las que no se hubiera podido acceder previamente con una diligencia razonable.
2. La modificación se admitirá únicamente si hubiere sido acordada por las partes.

Artículo 60. *Conclusión del proceso.*

Antes de que el tribunal dicte sentencia, las partes podrán poner fin al proceso, en todo o en parte, desistiendo total o parcialmente de la solicitud conjunta.

TÍTULO V

ACTUACIONES PREPARATORIAS DEL JUICIO

Artículo 61. *Audiencias preparatorias del juicio y del fallo.*

1. Para preparar el juicio, el tribunal podrá celebrar una audiencia de procedimiento, o más de una si fuera necesario según vaya avanzando el asunto.
2. Las audiencias de procedimiento podrán celebrarse en persona. Si se entendiera oportuno, podrán tramitarse por escrito o a través de cualquier medio de comunicación electrónico disponible.
3. Durante las audiencias de procedimiento o inmediatamente a continuación, y consultando a las partes, el tribunal deberá establecer un calendario procesal señalando plazos para el cumplimiento por las partes de los trámites y obligaciones que les correspondan, fecha y calendario del juicio y posible fecha de emisión de la sentencia.
4. Si lo estimare oportuno, el tribunal proporcionará a las partes indicaciones para la preparación del juicio y de la sentencia, a ser posible en la primera audiencia de procedimiento. Las resoluciones de gestión e impulso procesal deberán asimismo dictarse en la primera audiencia previa, o inmediatamente a continuación.

Artículo 62. *Medidas de impulso y gestión procesal en la fase preparatoria.*

1. El tribunal podrá hacer uso de todas las medidas que se relacionan en los apartados 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 49.
2. En particular, son medidas apropiadas para la exhibición y práctica de pruebas antes del juicio:
 - a) la exhibición e intercambio mutuo de documentos;
 - b) la solicitud e intercambio de declaraciones testificales escritas;
 - c) el nombramiento de peritos por el tribunal y el careo entre los peritos nombrados por el tribunal y los presentados por las partes, o entre los peritos nombrados por el tribunal;
 - d) la solicitud de información de terceros, incluidas autoridades públicas;
 - e) el reconocimiento judicial de elementos de prueba.

Artículo 63. *Conclusión de la fase preparatoria.*

1. El tribunal declarará concluida la fase preparatoria y convocará a las partes al acto del juicio tan pronto como considere que las partes han tenido oportunidad razonable de exponer sus argumentos, y el propio tribunal de aclarar las cuestiones controvertidas y practicar las pruebas pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.2. Concluida la fase preparatoria, no se admitirán más alegaciones ni pruebas, con excepción de lo dispuesto en los artículos 63.2 y 64.4.
2. Solo en circunstancias muy excepcionales podrá el tribunal, de oficio o a instancia suficientemente fundada de una de las partes, admitir nuevas alegaciones o pruebas.

Artículo 64. *El juicio.*

1. Siempre que sea posible, el juicio se celebrará de manera concentrada, y podrá adaptarse al uso de técnicas de comunicación electrónica.
2. El juicio debe celebrarse ante el juez o los jueces llamados a dictar sentencia.
3. De ordinario, y en forma oral cuando proceda, se practicará prueba sobre las cuestiones que sigan siendo controvertidas.
4. Todas las pruebas pertinentes que no hubieran sido aún practicadas en la fase preparatoria serán practicadas en el acto del juicio. Solo se admitirán pruebas nuevas, que no se hubieran acompañado o propuesto en los escritos iniciales o sus modificaciones, si se justifica de modo concluyente la razón por la que no se aportaron antes.
5. El tribunal organizará el acto del juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49, y en particular deberá:
 - a) determinar el orden en que habrán de examinarse las distintas cuestiones;
 - b) solicitar que comparezcan o estén presentes las partes o sus representantes legales, que deberán estar informados de todo lo relativo al proceso;
 - c) acordar la práctica de la prueba.
6. Antes del acto del juicio deberá haberse dado traslado a las demás partes de la prueba documental y cualquier otro medio de prueba susceptible de aportación física. Solo podrán practicarse pruebas orales si todas las partes han sido previamente informadas tanto de la identidad de la persona a quien se pretende interrogar como del contenido esencial de su declaración.
7. Las partes deberán tener la oportunidad de formular oralmente sus conclusiones y valoraciones sobre la prueba practicada.

Artículo 65. *Sentencias anticipadas.*

1. El tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, dictar sentencia anticipada mediante procedimiento abreviado.
2. El tribunal podrá, mediante sentencia anticipada,
 - a) declarar su propia falta de jurisdicción o de competencia para conocer del asunto, o la inadmisibilidad de la demanda por inobservancia de otros presupuestos procesales;
 - b) resolver sobre todas o algunas de las pretensiones formuladas cuando, estando las partes conformes en los hechos, la discrepancia quedare reducida a cuestiones jurídicas, o cuando hubieren dejado de aducirse en tiempo y forma alegaciones o pruebas;
 - c) dejar constancia del desistimiento del actor si la otra parte hubiere manifestado su conformidad, o del allanamiento del demandado.
3. Los artículos 61 a 64 y el Título VIII son de aplicación, según proceda, a la sentencia anticipada.

Artículo 66. Resoluciones sobre cuestiones procesales y sobre el fondo del asunto.

1. El tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá decidir mediante resolución separada:
 - a) cuestiones procesales preliminares, o
 - b) cuestiones jurídicas relativas al fondo del litigio.
2. Según la naturaleza de la cuestión sobre la que deba pronunciarse el tribunal según lo establecido en este artículo, se aplicarán las disposiciones correspondientes de los artículos 61 a 64 y el Título VIII. Las resoluciones sobre cuestiones procesales preliminares, en los términos del artículo 133, podrán ser recurridas independientemente.

Artículo 67. Medidas cautelares y mandamientos de pago provisional.

El juez puede acordar la adopción de medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto en el Título X. Puede asimismo ordenar pagos provisionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y siguientes.

TÍTULO VI

ACTOS DE COMUNICACIÓN

CAPÍTULO 1.º

DISPOSICIONES GENERALES. ACTOS DE COMUNICACIÓN Y DERECHO DE DEFENSA

Artículo 68. *Comunicación de escritos y contenido mínimo.*

1. Los escritos de demanda y cualquier otro escrito procesal que modifique o amplíe las pretensiones iniciales en virtud del artículo 55 deberán ser notificados conforme a lo dispuesto en los artículos 74 a 78 y 80 a 81.
2. El escrito de demanda o su modificación deberán atenerse a lo dispuesto en los artículos 53 y 55.

Artículo 69. *Información sobre la manera de contestar a la demanda.*

El escrito de demanda debe indicar claramente:

- a) los requisitos procesales para contestar a la demanda, incluidos, en su caso, los siguientes: el plazo previsto para contestar, la fecha de las audiencias, si estuvieran ya señaladas; el nombre y la dirección del tribunal u otro órgano ante el que se deba presentar la contestación o ante el que se deba comparecer; y, en su caso, la necesidad de asistencia letrada; y
- b) las consecuencias para el demandado de no contestar o no comparecer y, en particular, en su caso, la posibilidad de que se le declare en rebeldía y se dicte sentencia desfavorable contra él, con imposición de las costas del proceso.

Artículo 70. *Incomparecencia del demandado.*

Si el demandado no contestare o no compareciere, podrá dictarse sentencia en rebeldía, siempre y cuando concurren las condiciones del artículo 138.3.

CAPÍTULO 2.º

FORMA Y SUJETOS ENCARGADOS DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL

A. Disposiciones generales

Artículo 71. *Sujetos encargados de efectuar los actos de comunicación procesal.*

1. La comunicación de actos procesales corresponde al tribunal o a las partes.
2. Cuando corresponda al tribunal, podrá encomendársela a una parte, si ésta lo solicita y resulta procedente.
3. Cuando corresponda a las partes, quedará en todo caso bajo supervisión del tribunal, quien, llegado el caso, podrá anularla.

Artículo 72. Ámbito de aplicación.

Las siguientes disposiciones, relativas a la forma de efectuar las notificaciones, se aplicarán a los escritos mencionados en el artículo 68, así como a cualquier otro escrito o resolución judicial que deba ser objeto de comunicación.

Artículo 73. Preferencia por métodos de notificación que dejen constancia de la recepción.

Los actos procesales se comunicarán de forma que quede constancia de su recepción (artículos 74 a 76). De no ser posible, podrán emplearse medios alternativos, según lo dispuesto en el artículo 78. Si se desconoce la dirección de notificación o ésta no ha sido posible por otros medios, podrá recurrirse a los medios subsidiarios previstos en el artículo 80.

B. Modo de efectuar las notificaciones

Artículo 74. Notificación con constancia de recepción.

1. Se entenderá que se ha dejado constancia de la recepción en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) la notificación en persona con acuse de recibo firmado por el destinatario, el oficial o agente judicial, el funcionario de correos u otra persona autorizada, donde se indique la fecha de la notificación y su aceptación por el destinatario;
 - b) la notificación a través de sistemas electrónicos técnicamente avanzados en que el destinatario tenga la obligación legal de registrarse y que generen automáticamente acuse de recibo. Dicha obligación se impondrá a las personas jurídicas y a las personas físicas que realicen actividades profesionales independientes, para controversias relacionadas con su actividad;
 - c) la notificación por otros medios electrónicos si el destinatario ha consentido previa y expresamente utilizar estos medios de notificación, o está obligado por ley a registrar una dirección de correo electrónico a efectos de notificación. Dicha notificación se acreditará mediante acuse de recibo firmado y devuelto por el destinatario, donde se indique la fecha de recepción;
 - d) la notificación por correo postal, acreditada mediante acuse de recibo donde conste la fecha de recepción y la firma del destinatario.
2. Si, en los supuestos previstos en los apartados c) o d) del artículo 74.1, no se recibiera el acuse de recibo en el plazo indicado, antes de recurrir a otros medios de notificación deberá intentarse la notificación a que se refieren los apartados a) o b) del artículo 74.1.

Artículo 75. Notificación a personas jurídicas.

En los casos previstos en los apartados a) y d) del artículo 74.1, la notificación al representante legal de una persona jurídica podrá efectuarse en los locales de esta, incluidos el domicilio social, el lugar donde tenga el centro principal de actividad o administración, y sus sucursales, agencias o establecimientos cuando el litigio se origine en la actividad de esa sucursal, agencia o establecimiento.

Artículo 76. Notificación a los representantes.

1. La notificación al representante legal de un menor o al tutor o curador de una persona carente de capacidad jurídica será equivalente a la notificación al destinatario.
2. La notificación a una persona designada por el destinatario a efectos de comunicaciones equivale a la notificación al destinatario.

Artículo 77. Rechazo de la notificación.

La notificación con arreglo al apartado a) del artículo 74.1 también será válida si se acredita mediante documento firmado por la persona autorizada que haya efectuado la notificación, donde se indique que el destinatario se ha negado a recibir el documento. El documento será depositado en el lugar designado al efecto durante un plazo concreto, de todo lo cual se informará al destinatario para que pueda acudir a recogerlo.

Artículo 78. Métodos alternativos de notificación.

1. Si no fuera posible notificar al destinatario conforme a lo dispuesto en el artículo 74, el oficial o agente judicial, funcionario de correos u otra persona autorizada podrán hacer efectiva la notificación:
 - a) tratándose de personas físicas, en el domicilio particular del destinatario, entregando el documento a sus convivientes o empleados, siempre que puedan y quieran recibirlo;
 - b) tratándose de profesionales autónomos o personas jurídicas, en sus oficinas o instalaciones, entregando el documento a sus empleados, siempre que puedan y quieran recibirlo;
 - c) depositando el documento en la oficina de correos o administración pública facultada a tal efecto e informando al destinatario de dicho depósito mediante notificación escrita en el buzón, en la que se indique claramente que se trata de una notificación judicial, el lugar y el plazo en que puede recogerse y los datos de contacto del depositante. La notificación solo será efectiva al recogerse el documento.
2. Se admitirá como prueba de la notificación efectuada conforme a los párrafos a) y b) del apartado anterior:
 - a) un documento firmado por quien hubiera realizado la notificación en el que conste el método empleado, la fecha de notificación y el nombre del receptor y su relación con el destinatario; o bien
 - b) un acuse de recibo firmado por el receptor.
3. La notificación efectuada conforme a los apartados a) y b) del artículo 78.1 no será válida si el receptor es la parte contraria al destinatario en el proceso.
4. La notificación efectuada conforme al apartado c) del artículo 78.1 podrá acreditarse mediante:
 - a) un documento firmado por quien hubiera realizado la notificación en el que conste el método empleado y la fecha de recogida; o bien
 - b) un acuse de recibo firmado por el receptor.

Artículo 79. Comunicaciones durante el proceso.

1. Durante el proceso, si las partes estuvieran representadas por abogado, las notificaciones se dirigirán de ordinario al abogado, o se efectuarán entre abogados, sin intervención del tribunal; a tal fin, deberán facilitar una dirección electrónica apta para notificaciones.
2. Durante el proceso, si las partes estuvieran representadas por abogado, deberán estos comunicar al tribunal y a los abogados que representen a las otras partes o a los intervinientes cualquier cambio de dirección postal o electrónica.
3. Durante el proceso, las partes deben informar al tribunal de cualquier cambio de domicilio, establecimiento o dirección postal o electrónica.

Artículo 80. Medios subsidiarios de notificación.

1. Si, por desconocerse la dirección del destinatario o por cualquier otra razón, no fuera posible ni la notificación con acuse de recibo a que se refieren los artículos 74 a 77 ni la notificación por medios alternativos a que se refiere el artículo 78:
 - a) se publicará un aviso al destinatario en la forma prevista por la ley del foro, incluso en registros electrónicos accesibles al público;
 - b) al mismo tiempo, se enviará el aviso a la última dirección postal o electrónica conocida del destinatario, si fuera posible;
 - c) en ambos avisos deberá hacerse constar claramente que se trata de un documento judicial, que la publicación equivale a la notificación a efectos legales, y el lugar y la fecha en que el destinatario puede recoger el documento o sus copias.
2. La dirección se considerará desconocida si no hubiera conseguido descubrirse tras una indagación razonable por el tribunal o la parte encargada de la notificación. Deberá dejarse constancia de los intentos para descubrirla.
3. La notificación se considerará efectuada transcurridas dos semanas desde la publicación y envío del aviso a la última dirección postal o electrónica conocida; de no existir esta última, transcurridas dos semanas desde la publicación del aviso.

Artículo 81. Subsanación del defecto en la notificación.

Cuando la notificación no se hubiere realizado conforme a lo dispuesto en los artículos 74 a 79, podrá subsanarse si el destinatario pone de manifiesto, con sus actos, haber recibido el documento personalmente y con antelación suficiente para preparar su defensa o contestar según requiera el contenido y naturaleza del documento.

CAPÍTULO 3.º

ASPECTOS TRANSFRONTERIZOS

A. En la Unión Europea

Artículo 82. *Requisitos de idioma.*

1. Si el destinatario fuera una persona física que no desarrolla actividad profesional independiente, los documentos e información a que se refieren los artículos 68 y 69 deberán estar redactados en la lengua del foro y en la lengua oficial o en alguna de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que el destinatario tenga su residencia habitual, a menos que el destinatario comprenda claramente la lengua del foro.
2. Si el destinatario fuera una persona jurídica, los documentos e información a que se refieren los artículos 68 y 69 se redactarán en la lengua del foro y en la lengua del Estado miembro en el que la persona jurídica tenga su domicilio social o su centro principal de actividad, o bien en la lengua en que estén redactados los documentos principales del negocio objeto del litigio.

Artículo 83. *Exclusión del artículo 81.*

Si la notificación no cumple con los requisitos de idioma establecidos en el artículo 82, el artículo 81 no será de aplicación.

Artículo 84. *Modificación de plazos.*

Si el destinatario estuviera domiciliado en un Estado miembro de la Unión Europea distinto del foro, los plazos previstos en el artículo 80.3 serán de cuatro semanas en vez de dos.

B. Fuera de la Unión Europea

Artículo 85. *Disposiciones generales.*

Las normas contenidas en los artículos anteriores serán también de aplicación cuando el destinatario carezca de domicilio o residencia habitual en la Unión Europea, de conformidad con el artículo 86.

Artículo 86. *Relación con el Convenio de La Haya relativo a la notificación de documentos en el extranjero.*

Cuando hubiera de notificarse un documento judicial o extrajudicial fuera de la Unión Europea, las disposiciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965, relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil.

TÍTULO VII

ACCESO A INFORMACIÓN Y PRUEBA

CAPÍTULO 1.º

DISPOSICIONES GENERALES

A. Disposiciones generales sobre prueba

Artículo 87. *Estándar de prueba.*

Los hechos controvertidos quedarán probados cuando el tribunal esté razonablemente convencido de su veracidad.

Artículo 88. *Hechos exentos de prueba.*

1. No requieren prueba:
 - a) los hechos admitidos;
 - b) los hechos no controvertidos;
 - c) los hechos notorios a juicio del tribunal.
2. La existencia de determinados hechos puede presumirse sobre la base de otros hechos que hayan sido probados.
3. Cuando una parte tenga en su poder o en su ámbito de control pruebas relativas a un hecho relevante y no las aporte sin motivo justificado, el tribunal podrá considerar probado ese hecho.

Artículo 89. *Pertinencia.*

1. Toda prueba pertinente es admisible.
2. El tribunal, de oficio o a instancia de parte, inadmitirá los medios de prueba que no considere pertinentes atendiendo al contenido de las alegaciones y pretensiones de las partes.

Artículo 90. *Prueba ilícita.*

1. Las pruebas obtenidas ilícitamente serán excluidas del proceso salvo en los casos en que sea de aplicación el artículo 90.2.
2. Excepcionalmente, el tribunal podrá admitir pruebas obtenidas ilícitamente si fueran el único medio para acreditar los hechos. El tribunal, al resolver sobre la admisión de dichas pruebas, deberá tener en cuenta el comportamiento de la otra parte o de terceros, así como la gravedad de la infracción.

Artículo 91. *Inmunidades y privilegios probatorios.*

1. Toda persona que intervenga en el proceso para proporcionar información o aportar pruebas u otros datos podrá acogerse a las reglas de confidencialidad, secreto profesional, inmunidad o disposiciones similares.

2. En particular, las pruebas no podrán obtenerse con vulneración de:
 - a) el derecho del cónyuge, pareja de hecho o familiar cercano de una parte a negarse a declarar;
 - b) el derecho a no declarar contra uno mismo;
 - c) el deber de secreto profesional del abogado o cualquier otro deber de secreto profesional, así como la confidencialidad, el secreto empresarial y cualesquiera otros intereses similares según lo previsto en la ley aplicable;
 - d) la confidencialidad de las comunicaciones en las negociaciones para poner fin al litigio por acuerdo, a menos que las negociaciones hayan tenido lugar en el transcurso de una audiencia pública o así lo requiera el interés público;
 - e) intereses de seguridad nacional, secretos de Estado u otras cuestiones análogas de interés público.
3. Al resolver sobre la procedencia de extraer consecuencias adversas o imponer sanciones a quien hubiera incumplido sus obligaciones en materia de exhibición de pruebas o revelación de información, el tribunal tendrá en cuenta si el incumplimiento estuviera justificado por alguna de las inmunidades o privilegios mencionados.
4. El tribunal tendrá en cuenta las inmunidades o privilegios mencionados al imponer sanciones a partes o terceros con el fin de constreñirles a exhibir pruebas o revelar información.
5. Siempre que se invoque alguna de las inmunidades o privilegios mencionados en relación con un documento, deberá describirse con el detalle necesario para hacer posible su impugnación por la otra parte.

B. Gestión de la prueba

Artículo 92. Proposición y práctica de prueba.

1. Siempre que lo entienda necesario y adecuado, el tribunal admitirá las pruebas pertinentes propuestas por una parte y acordará lo necesario para su práctica. A tal efecto, podrá acordar medidas de gestión en cuanto al orden, momento y forma en que deban aportarse. Serán de aplicación los apartados 9 y 11 del artículo 49, los artículos 50 y 62, los apartados 3 a 6 del artículo 64, y el artículo 107.
2. El tribunal podrá sugerir a las partes, oyéndolas al respecto, la práctica de medios de prueba que no hubieran propuesto, pero que considere pertinentes para resolver una cuestión controvertida. Si cualquiera de las partes aceptara dicha sugerencia, el tribunal acordará lo necesario para la práctica de la prueba en cuestión, de modo que la parte pueda aducirla en apoyo de sus alegaciones de hecho y de derecho.
3. Excepcionalmente podrá el tribunal, oídas las partes, acordar la práctica de medios de prueba que las partes no hubieran propuesto.
4. El tribunal dará a las partes igual oportunidad y tiempo suficiente para formular alegaciones sobre la prueba presentada de contrario o practicada por el tribunal.

Artículo 93. *Admisión por ausencia de impugnación de hechos.*

Si, alegado un hecho, la parte contraria se abstuviera injustificadamente de impugnarlo en tiempo y forma, el tribunal podrá tenerlo por admitido. Si estuviese valorando proceder de ese modo, lo hará saber a la parte, asegurándose de que pueda formular alegaciones.

Artículo 94. *Identificación inicial de medios de prueba por las partes.*

Las partes deberán identificar en sus escritos iniciales las pruebas de que pretendan valerse en apoyo de sus alegaciones.

Artículo 95. *Puesta a disposición de la prueba.*

1. Cada parte deberá poner a disposición de las demás los documentos y demás medios de prueba susceptibles de aportación física de que pretenda valerse.
2. Al proponer prueba testifical, las partes deberán informar a las demás partes de la identidad de los testigos y del objeto sobre el que habrá de versar su declaración.
3. El tribunal podrá acordar que esa información se trate confidencialmente.

Artículo 96. *Prueba adicional.*

El tribunal podrá, oídas las partes, autorizar y aun invitar a una parte a aclarar o modificar sus alegaciones de hecho y a proponer la prueba adicional que fuera procedente.

C. Práctica y valoración de la prueba

Artículo 97. *Desarrollo de las audiencias de prueba.*

1. Cuando lo considere oportuno, el tribunal mandará que la prueba se practique directamente en una audiencia ante las partes, a menos que, excepcionalmente, el tribunal hubiera autorizado la práctica de la prueba en otro lugar o por persona habilitada para actuar en su nombre.
2. Siempre que se disponga de los medios técnicos necesarios, se grabará en vídeo toda audiencia en que tenga lugar la práctica de prueba, conservándose luego la grabación bajo el control del tribunal.
3. Sea en audiencia pública o a puerta cerrada (*in camera*), la prueba podrá practicarse mediante el uso de tecnologías como la videoconferencia o medios similares de comunicación a distancia.

Artículo 98. *Evaluación de la prueba.*

El tribunal evaluará la prueba libremente.

Artículo 99. *Sanciones relacionadas con la prueba.*

El tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá imponer sanciones en virtud del artículo 27 cuando la parte o quien corresponda:

- a) dejare injustificadamente de comparecer a la audiencia para prestar declaración, contestar a las preguntas pertinentes, o aportar documentos u otros medios de prueba; o
- b) obstruyere de cualquier otro modo la correcta aplicación de las normas en materia de prueba.

CAPÍTULO 2.º

MEDIDAS DE ACCESO A FUENTES DE PRUEBA

Artículo 100. *Regla general.*

Al resolver en virtud de las disposiciones de este Capítulo, los siguientes principios serán de aplicación:

- a) por regla general, cada parte debe tener acceso a todo tipo de pruebas pertinentes y que no estén protegidas por confidencialidad o secreto profesional;
- b) si el tribunal accede a la solicitud de acceso a fuentes de prueba formulada por una de las partes en virtud del artículo 101, acordará la aportación de la prueba pertinente, no confidencial y suficientemente identificada que esté en posesión o bajo el control de la otra parte o de un tercero, aun cuando la aportación pudiera resultar perjudicial para los intereses de esa persona.

Artículo 101. *Solicitud de acceso a fuentes de prueba.*

1. Con sujeción a las consideraciones y al procedimiento descritos en estas Reglas, cualquier actor o demandado, o cualquier posible actor con intención de emprender acciones, podrá solicitar del tribunal el acceso a fuentes de prueba pertinentes y no confidenciales que estén en posesión o bajo el control de otras partes o de terceros.
2. En la solicitud de acceso a fuentes de prueba podrá interesarse la adopción de medidas de aseguramiento de la prueba, incluidas las cautelares previstas en el Título X.
3. El material o la información obtenida en virtud del presente artículo solo tendrá la consideración de prueba una vez incorporados formalmente al proceso mediante su aportación por una parte o, excepcionalmente, por el tribunal, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 25, los apartados 2 y 3 del artículo 92, y el apartado 2 del artículo 107.

Artículo 102. *Criterios relevantes para resolver sobre solicitudes de acceso a fuentes de prueba.*

1. La parte, actual o potencial, que solicite el acceso a fuentes de prueba deberá:
 - a) identificar, con la mayor precisión posible según las circunstancias del caso, las concretas fuentes de prueba a que pretende acceder, o bien

- b) identificar categorías de prueba, definidas con precisión suficiente, por referencia a su naturaleza, contenido o fecha.
2. El solicitante deberá convencer al tribunal de la viabilidad de sus pretensiones en cuanto al fondo, demostrando:
 - a) que la fuente de prueba a que pretende acceder es necesaria para probar hechos controvertidos del proceso, actual o potencial;
 - b) que no puede acceder a esa fuente de prueba sin la ayuda del tribunal; y
 - c) que las fuentes de prueba a que pretende acceder son, por su naturaleza y cantidad, razonables y proporcionadas, para cuya determinación se tendrán en cuenta los intereses legítimos de todas las partes y terceros interesados.
3. Si la solicitud se formulase antes de comenzar el proceso, deberán indicarse con precisión suficiente todos los elementos necesarios para que el tribunal pueda identificar las pretensiones que tiene intención de ejercitar.
4. El tribunal rechazará cualquier solicitud de acceso a fuentes de prueba que pretenda la obtención de información de forma genérica, especulativa o injustificadamente amplia.

Artículo 103. *Información confidencial.*

1. El tribunal habrá de comprobar si la solicitud formulada en virtud del artículo 101 afecta a información confidencial, especialmente en relación con terceros, y a tal efecto tendrá en consideración las normas aplicables en materia de protección de información confidencial.
2. Si lo considerase necesario en vista de las circunstancias, el tribunal podrá acordar el acceso a fuentes de prueba que contengan información confidencial, protegiéndola en todo caso mediante la adopción de cualquiera de las siguientes medidas, o varias conjuntamente:
 - a) suprimir pasajes sensibles en documentos;
 - b) celebrar audiencias a puerta cerrada (*in camera*);
 - c) limitar las personas a las que autoriza el acceso o la inspección de la prueba;
 - d) encargar a peritos la elaboración de resúmenes de la información en forma agregada o en cualquier otra forma no confidencial;
 - e) redactar versiones no confidenciales de resoluciones judiciales en las que se supriman pasajes que contengan datos confidenciales;
 - f) limitar el acceso a determinadas fuentes de prueba a los representantes y abogados de las partes o a peritos sujetos a obligación de confidencialidad.

Artículo 104. *Consecuencias de la infracción del deber de confidencialidad.*

1. Si se infringiera cualquier tipo de obligación de confidencialidad, la parte perjudicada podrá solicitar al tribunal que imponga al responsable cualquiera de las siguientes sanciones, o varias conjuntamente:
 - a) la desestimación total o parcial de la acción ejercitada o de las excepciones opuestas en el proceso principal, si se encontrase pendiente;

- b) la declaración del infractor como responsable civil de los daños y perjuicios causados y la condena a su pago;
 - c) la condena al infractor al pago de las costas del proceso principal, cualquiera que sea su resultado;
 - d) la imposición al infractor de una multa de cuantía proporcionada al incumplimiento;
 - e) la imposición al infractor o a su representante o representantes de una multa de cuantía proporcionada al incumplimiento.
2. Toda sanción que se imponga por el tribunal en virtud del artículo 104.1 deberá ser proporcionada a la naturaleza de la infracción. Para determinar la proporcionalidad de la sanción, el tribunal tendrá en especial consideración si la infracción tuvo lugar antes del comienzo del proceso.

Artículo 105. Acceso a fuentes de prueba en poder de autoridades públicas.

- 1. A menos que la información estuviera protegida por motivos de interés público, el gobierno y demás organismos públicos deberán cumplir cualquier orden que se dicte en virtud del presente Capítulo.
- 2. Si el gobierno u otro organismo público pretendiere denegar el acceso a fuentes de prueba aduciendo motivos de interés público, deberán proporcionar al tribunal una explicación razonada del fundamento de su negativa, que habrá de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 91.5.

Artículo 106. Momentos para formular la solicitud.

- 1. Las solicitudes de acceso a fuentes de prueba podrán formularse antes del comienzo del proceso, en el propio escrito de demanda, o durante el curso del proceso.
- 2. Si se otorgase el acceso solicitado antes de iniciarse el proceso, podrá exigirse al solicitante que lo inicie en el plazo que se estime razonable. De no hacerlo así el solicitante, el tribunal podrá anular la solicitud, ordenar la devolución de las pruebas facilitadas en virtud de la orden de acceso y sancionar como proceda al solicitante incumplidor, entre otras medidas.

Artículo 107. Procedimiento.

- 1. Las solicitudes de acceso a fuentes de prueba formuladas en virtud del apartado 1 del artículo 101 se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50.
- 2. Solo en casos muy excepcionales podrá el tribunal otorgar acceso a fuentes de prueba sin previa audiencia de la parte o de los terceros afectados, y en esos casos deberá luego convocarles a una vista donde puedan exponer lo que convenga a su derecho.
- 3. Si la solicitud de acceso a fuentes de prueba se presentare antes del comienzo del proceso, el tribunal resolverá, de ordinario, tras haber dado a las partes y a los terceros afectados la oportunidad de formular alegaciones sobre su procedencia, alcance y modo de practicarse.

4. La parte o el tercero de quien se solicite el acceso a fuentes de prueba podrá proponer que se practique de manera distinta, igualmente efectiva, pero acreditadamente menos gravosa para la parte o el tercero.

Artículo 108. *Gastos y caución.*

1. Los gastos que ocasione la práctica de las medidas de acceso a fuentes de prueba correrán a cargo del solicitante. El tribunal podrá exigir al solicitante que reembolse de inmediato los gastos a la parte o al tercero afectados.
2. La persona de quien se interese el acceso a fuentes de prueba podrá pedir al tribunal que exija al solicitante caución en cuantía suficiente para responder de los gastos que puedan previsiblemente ocasionarse. De acordarse, la caución deberá prestarse antes de practicarse la medida.
3. Al término del proceso, el tribunal podrá adjudicar los gastos ocasionados de forma distinta a la prevista con carácter general.

Artículo 109. *Práctica.*

El tribunal se asegurará de que todo lo necesario para la práctica de las medidas de acceso a fuentes de prueba se lleve a cabo de manera justa y eficaz. Entre estos medios se incluye:

- a) dictar instrucciones sobre el lugar y el modo en el que haya de cumplirse;
- b) ordenar que el solicitante reciba asistencia de peritos; o
- c) acordar cualquier otra medida que entienda procedente en virtud de la Parte X de estas Reglas.

Artículo 110. *Incumplimiento de medidas de acceso a fuentes de prueba.*

1. Si el destinatario de la medida destruyere u ocultare las fuentes de prueba, o de cualquier otro modo imposibilitare el acceso efectivo a estas, el solicitante podrá pedir al tribunal que imponga alguna o algunas de las siguientes medidas de carácter sancionador:
 - a) tener por admitidos los hechos a que las fuentes de prueba se referían;
 - b) considerar que el demandado, actual o potencial, ha admitido tácitamente el fundamento o alguna parte de las pretensiones formuladas o anunciadas;
 - c) imponer al destinatario de las medidas, en ejercicio de la potestad disciplinaria del tribunal, una multa coercitiva por día de retraso en su cumplimiento.
2. Las medidas a que se refiere el apartado anterior se dictarán únicamente a instancia del solicitante, y deberán en todo caso ser proporcionadas a la naturaleza del incumplimiento.
3. La adopción de medidas de carácter sancionador en virtud del presente artículo no prejuzgará la adopción de cualquier otra sanción o medida disciplinaria que resulte procedente, incluidas las previstas en los artículos 27 y 99.

CAPÍTULO 3.º

MEDIOS DE PRUEBA

A. Documentos

Artículo 111. *Prueba documental y electrónica.*

1. Las partes podrán proponer como prueba cualquier documento que sea pertinente.
2. Se considera documento todo soporte en el que se pueda registrar o almacenar información en cualquier formato, incluidos el papel o el formato electrónico. La información puede documentarse en forma de texto, imágenes, dibujos, programas, mensajes de voz o datos electrónicos como mensajes de correo electrónico, de texto o instantáneos, publicaciones en redes sociales, metadatos u otros medios tecnológicos. Los documentos pueden almacenarse electrónicamente en ordenadores, dispositivos portátiles, espacios de alojamiento de datos desmaterializados u otros medios de almacenamiento.
3. Los documentos de que una parte disponga en formato electrónico deberán aportarse o exhibirse de ordinario en formato electrónico, a menos que el tribunal indique lo contrario.
4. Las partes podrán impugnar la autenticidad de cualquier documento aportado como prueba. En tal caso, el tribunal requerirá a las partes a hacer lo necesario para determinar la autenticidad del documento.

Artículo 112. *Documentos públicos.*

1. Se considera documento público cualquier documento que haya sido formalmente redactado o cuya autenticidad haya sido certificada por una autoridad pública.
2. Los documentos públicos registrados en formato electrónico tienen la misma fuerza probatoria que los extendidos en papel.

Artículo 113. *Idioma y traducción de documentos.*

1. Si así lo pidiera alguna de las partes o lo acordare el tribunal de oficio, los documentos se aportarán en la lengua del tribunal o acompañados de traducción.
2. La traducción de documentos extensos o voluminosos podrá limitarse conforme a lo dispuesto en el artículo 20.2.

B. Prueba testifical

Artículo 114. *Testigos.*

1. Con sujeción a consideraciones de pertinencia, admisibilidad, gestión procesal e inmunidad o secreto profesional, las partes pueden proponer como prueba la declaración de testigos.
2. Si un testigo que reúne los requisitos del apartado anterior se niega a declarar, sea total o parcialmente, el tribunal podrá requerirle para hacerlo.

3. Todo testigo tiene el deber de decir verdad en su declaración. El tribunal podrá tomar al testigo juramento o promesa de decir verdad, instruyéndole a tal efecto antes de proceder a su examen.

Artículo 115. Declaración de testigos.

1. La prueba testifical se practicará, de ordinario, oralmente. Podrá el tribunal, no obstante, oídas las partes, acordar que los testigos declaren inicialmente por escrito. La declaración escrita se hará llegar a todas las partes antes de la audiencia en que hubiera de examinarse oralmente al testigo. El examen del testigo podrá limitarse a la formulación de preguntas adicionales en relación con el contenido de la declaración testifical escrita.
2. Todo testigo habrá de comparecer en persona a menos que el tribunal permita el empleo de videoconferencia o tecnología similar.
3. El testigo podrá ser examinado en primer lugar bien por el tribunal, bien por la parte que le hubiera propuesto. Si es examinado en primer lugar por el tribunal o por las demás partes, la parte que lo hubiera propuesto deberá tener la oportunidad de formular directamente preguntas adicionales al testigo.
4. Las partes podrán impugnar la fiabilidad de la prueba testifical.

Artículo 116. Idioma y traducción o interpretación.

1. Si el testigo no domina la lengua oficial en que se desarrolle o pueda desarrollarse el proceso, el tribunal proporcionará la oportuna interpretación o traducción.
2. En su caso, y con la conformidad del tribunal y de las partes, podrá declarar el testigo en un idioma distinto del oficial del proceso.

Artículo 117. Declaraciones juradas por escrito.

1. Las partes podrán, habiéndolo aprobado el tribunal, presentar declaraciones testificales juradas por escrito de cualquier persona. Dichas declaraciones deberán ser redactadas personalmente y recoger su testimonio sobre hechos relevantes.
2. El tribunal podrá, a su criterio, considerar esas declaraciones juradas como si hubieran sido prestadas oralmente en audiencia ante el tribunal.
3. Las partes podrán pedir que se acuerde la comparecencia ante el tribunal del autor de la declaración jurada. De acordarse así, el examen del testigo podrá efectuarse mediante la formulación, por el tribunal o la parte contraria, de preguntas adicionales en relación con el contenido de la declaración jurada.

C. Interrogatorio de las partes

Artículo 118. Interrogatorio de las partes y consecuencias de la negativa a declarar.

1. El tribunal podrá otorgar fuerza probatoria a cualquier declaración realizada por una parte que haya sido interrogada ante el tribunal, siendo de aplicación lo establecido en el apartado 3 del artículo 114.
2. Deberá darse a las partes la oportunidad de interrogar a la parte contraria sobre cuestiones de hecho que guarden relación con el litigio.

3. El tribunal podrá extraer las conclusiones oportunas de la negativa injustificada de una parte a comparecer personalmente, o a responder a preguntas pertinentes del contrario o del tribunal, o a prestar juramento.
4. Si la parte que hubiera de ser interrogada fuera una persona jurídica, deberá facilitar la identidad de la persona o personas físicas que hubieran participado directamente en su nombre en los hechos, siempre que sea posible seguir considerándolas representantes suyas, de modo que puedan ser interrogadas. El tribunal podrá extraer las conclusiones oportunas si la persona jurídica se abstuviera, sin causa justificada, de proporcionar dicha información.

D. Prueba pericial

Artículo 119. *Peritos designados por las partes.*

Las partes podrán aportar al proceso prueba pericial sobre cualquier cuestión relacionada con el litigio y para la que sea apropiada dicha prueba. Podrán hacerlo a través de peritos de su elección.

Artículo 120. *Peritos designados por el tribunal.*

1. El tribunal podrá designar a uno o varios peritos para que emitan dictamen sobre cualquier cuestión relacionada con el litigio y en relación con la cual se estime apropiada dicha prueba, incluido el derecho extranjero.
2. Podrán actuar como peritos personas físicas o jurídicas. En el caso de personas jurídicas, al menos una persona física habrá de asumir la responsabilidad del dictamen.
3. Si las partes se pusieran de acuerdo para elegir a un perito, el tribunal procederá, de ordinario, a su designación.
4. Podrán ser objeto de recusación por parcialidad los peritos designados judicialmente. Cuando exista una sospecha razonable de parcialidad, el tribunal podrá rechazar la designación del perito, revocarla o inadmitir enteramente el dictamen.

Artículo 121. *Instrucciones a los peritos designados por el tribunal.*

1. El tribunal instruirá a los peritos judiciales respecto de las cuestiones sobre las que deban pronunciarse y fijará plazos razonables para la emisión del dictamen escrito.
2. Según proceda, el tribunal podrá ampliar o restringir el alcance de sus instrucciones, así como modificar el plazo de presentación del dictamen.
3. El tribunal informará debidamente a las partes de todas las instrucciones y plazos conferidos al perito en virtud del presente artículo.
4. Si una parte no estuviera de acuerdo con la naturaleza o alcance del dictamen encargado al perito, podrá proponer al tribunal las modificaciones oportunas.

Artículo 122. *Deberes de los peritos.*

1. Tanto si hubieran sido designados por el tribunal como por alguna de las partes, los peritos tienen el deber de dictaminar de manera completa, objetiva e imparcial sobre lo que sea objeto de la pericia.
2. Ningún perito podrá dictaminar sobre cuestiones que excedan de su ámbito de especialización. Podrán negarse a dictaminar por los mismos motivos por los que los testigos pueden negarse a declarar.
3. Los peritos no delegarán su trabajo a terceros a menos que así lo autorice el tribunal.
4. El tribunal podrá imponer las sanciones oportunas si los peritos no emitieran el dictamen, sin explicación justificada, dentro del plazo fijado al efecto.

Artículo 123. *Acceso del perito a fuentes de información.*

1. Los peritos designados por el tribunal tendrán acceso a toda la información relevante y no confidencial que sea necesaria para elaborar su dictamen.
2. Los peritos designados por el tribunal podrán, en particular, pedir a las partes que les proporcionen cualquier tipo de información o les permitan acceder a documentos, examinar bienes o entrar en lugares para su examen, todo ello en la medida en que sea pertinente y relevante para el caso en concreto.
3. Cuando las circunstancias lo justifiquen, los peritos podrán examinar a personas o acceder a información derivada del examen físico o psicológico de esa persona.

Artículo 124. *Dictamen pericial y exposición oral.*

1. De ordinario, la prueba pericial consistirá en la emisión de un dictamen por escrito. No obstante, en casos sencillos, el tribunal podrá acordar que el perito dictamine de forma oral.
2. A petición del tribunal o de cualquiera de las partes, los peritos expondrán oralmente el dictamen. Con sujeción a la legislación aplicable, dicha exposición oral tendrá lugar en persona en audiencia o, en su caso, a través de cualquier medio adecuado de comunicación a distancia, como la videoconferencia.
3. El tribunal podrá exigir que el perito preste juramento, sea en su dictamen escrito o en la exposición oral.
4. Cuando un perito exponga oralmente el dictamen, las partes solo podrán plantearle preguntas que guarden relación con el contenido del dictamen.
5. Si un perito de parte, habiendo sido debidamente citado, se abstuviera de comparecer en la audiencia sin causa justificada, el tribunal podrá descartar su informe.

Artículo 125. *Gastos*

1. Los honorarios y gastos de los peritos designados judicialmente formarán parte de las costas procesales. El tribunal podrá requerir a la parte que solicitó la designación judicial para que efectúe el pago de los honorarios por adelantado.
2. Los honorarios y gastos de los peritos designados por las partes solo se cargarán a la parte contraria si así lo acuerda el tribunal.

E. Reconocimiento judicial

Artículo 126. *Disposiciones generales.*

1. Cualquiera de las partes podrá proponer que se autorice el examen de personas o cosas. A tal fin, el tribunal podrá autorizar el acceso a fuentes de prueba, incluido el acceso a fincas y locales privados. Para garantizar la idoneidad de la inspección, dicho acceso estará sujeto a las condiciones que el tribunal estime oportunas habida cuenta de las circunstancias particulares del caso y de conformidad con la legislación aplicable.
2. Las partes podrán solicitar al tribunal autorización para efectuar un reconocimiento físico o psicológico de una persona. Tras consultarlo con las partes, el tribunal determinará el momento y las condiciones en que hubiera de efectuarse dicho reconocimiento.
3. El tribunal podrá examinar por sí mismo las pruebas o acordar su examen por peritos, designados por el tribunal o por las partes, según estime oportuno.
4. A menos que el tribunal disponga lo contrario, las partes y sus representantes podrán concurrir al acto de cualquier reconocimiento acordado en virtud del presente artículo.
5. A efectos de este artículo y del apartado 1 del artículo siguiente, se entiende por cosa cualquier objeto tangible o electrónico, mueble o inmueble, y cualquiera de los elementos que lo componen.

Artículo 127. *Reconocimiento judicial y terceros.*

1. El tribunal podrá requerir a terceros para que aporten cosas para su reconocimiento por el tribunal o las partes.
2. Lo dispuesto en el Capítulo 2.º del Título VII será de aplicación a cualquier resolución que pudiera adoptarse en virtud del apartado anterior.

CAPÍTULO 4.º

ASPECTOS TRANSFRONTERIZOS

A. Unión Europea

Artículo 128. *Obtención de pruebas dentro de la Unión Europea.*

1. Si hubiera de practicarse prueba o accederse a fuentes de prueba en otro Estado miembro de la Unión Europea, podrán el tribunal y las partes remitirse a lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en la práctica de prueba en materia civil o mercantil.
2. Sin perjuicio de la aplicación del Reglamento (CE) 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en la práctica de prueba en materia civil o mercantil:

- a) el tribunal podrá citar directamente a testigos que residan en otro Estado miembro;
- b) el tribunal podrá designar a peritos para que emitan dictamen cuya elaboración requiera el examen de personas o lugares o la realización de cualesquiera otras actividades en otro Estado miembro;
- c) si la parte o tercero a quien se dirija una orden de acceso a fuentes de prueba reside o está domiciliado en el Estado del foro, tendrá el deber de aportar los documentos y las pruebas requeridas aun cuando estos se encuentren en otro Estado miembro;
- d) el tribunal podrá dirigir órdenes de acceso a fuentes de prueba a posibles partes y terceros domiciliados en otro Estado miembro.

B. Fuera de la Unión Europea

Artículo 129. *Obtención de pruebas fuera de la Unión Europea.*

Si hubieran de obtenerse pruebas fuera de la Unión Europea, o si la parte o tercero a quien se dirija una orden de acceso a fuentes de prueba careciera de domicilio o residencia habitual en la Unión Europea, podrán el tribunal y las partes remitirse a lo dispuesto en el Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970, relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, o a cualesquiera otros convenios internacionales que resulten de aplicación.

TÍTULO VIII

SENTENCIA, COSA JUZGADA Y LITISPENDENCIA

CAPÍTULO 1.º

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 130. *Tipos de sentencias.*

1. Pueden dictarse los siguientes tipos de sentencias:
 - a) sentencias definitivas, que resuelvan íntegramente sobre determinada pretensión;
 - b) sentencias parciales, que resuelvan parcialmente sobre determinada pretensión;
 - c) sentencias definitivas que resuelvan íntegramente sobre determinadas pretensiones, pero no sobre todas las formuladas;
 - d) sentencias que resuelvan sobre cuestiones procesales preliminares o sobre cuestiones jurídicas determinadas relativas al fondo del asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 66;
 - e) sentencias en rebeldía.
2. Si, al dictar sentencia, no se pronunciara el tribunal sobre todas las pretensiones deducidas, continuará el proceso respecto de las no resueltas. Tratándose de sentencias parciales, o sobre cuestiones procesales preliminares, o sobre cuestiones jurídicas relativas al fondo del asunto que hayan sido recurridas, el tribunal decidirá a su criterio, según las circunstancias del caso, si continuar o suspender el proceso.

Artículo 131. *Estructura de la sentencia.*

Toda sentencia debe contener:

- a) la designación y composición del tribunal;
- b) el lugar y la fecha de la sentencia;
- c) la identidad de las partes y, en su caso, de sus abogados o representantes;
- d) las pretensiones formuladas;
- e) el fallo del tribunal;
- f) los fundamentos de hecho y de derecho del fallo;
- g) la firma de los miembros del tribunal, si fuera necesaria;
- h) la firma del secretario del tribunal, si fuera necesaria; y
- i) información, en su caso, sobre los recursos disponibles y los requisitos para interponerlos.

Artículo 132. *Contenido de la sentencia.*

1. Según la naturaleza de la tutela que se pretenda, podrá el tribunal, mediante sentencia:
 - a) condenar al demandado a hacer o no hacer alguna cosa;

- b) crear, modificar o poner fin a una relación jurídica;
 - c) declarar la existencia o inexistencia de un derecho; o
 - d) desestimar la demanda por motivos procesales o por carecer de fundamento.
2. Solo podrán dictarse sentencias declarativas, incluidas las de carácter negativo, si el actor acredita tener interés legítimo en obtener la declaración pretendida.

Artículo 133. *Requisitos procesales de la sentencia sobre el fondo.*

Solo podrá dictarse sentencia sobre el fondo si concurren los siguientes requisitos:

- a) que las partes tengan capacidad procesal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.2, 30, 31, 34, 35, 45 y 46;
- b) que el tribunal tenga jurisdicción y competencia objetiva y territorial;
- c) que no conste la existencia de procesos pendientes ante otro tribunal entre las mismas partes y con el mismo objeto, salvo que así lo permita lo dispuesto en estas Reglas para casos de litispendencia;
- d) que no conste la existencia de cosa juzgada en relación con el objeto del proceso;
- e) que el actor acredite tener interés legítimo en incoar el proceso para obtener la tutela pretendida; y
- f) cualquier otra cuestión procesal prevista en estas Reglas.

Artículo 134. *Notificación de la sentencia.*

La sentencia se notificará a todas las partes por cualquiera de los medios previstos en el Título VI.

CAPÍTULO 2.º

DISPOSICIONES PARTICULARES

A. Sentencia en rebeldía

Artículo 135. *Sentencia en rebeldía contra el actor.*

- 1. El tribunal dictará sentencia en rebeldía desestimando la demanda cuando:
 - a) no comparezca el actor a una audiencia a la que debía comparecer; y
 - b) el demandado pida que se dicte sentencia en rebeldía.
- 2. No podrá dictarse de oficio sentencia en rebeldía en virtud del presente artículo.

Artículo 136. *Sentencia en rebeldía contra el demandado.*

- 1. El tribunal dictará sentencia en rebeldía contra el demandado cuando:
 - a) no conteste a la demanda dentro del plazo fijado; o
 - b) no comparezca a una audiencia a la que deba comparecer; y

- c) el actor pida que se dicte sentencia en rebeldía.
2. En la sentencia en rebeldía, y a instancia del actor:
 - a) se estimarán las pretensiones del actor si se consideran suficientemente fundados los hechos y fundamentos aducidos;
 - b) se desestimarán las pretensiones del actor si no se consideran suficientemente fundados los hechos y fundamentos aducidos.

Artículo 137. Sentencia parcial en rebeldía.

1. Podrá dictarse sentencia en rebeldía sobre una parte de determinada pretensión o sobre algunas de las pretensiones formuladas en los siguientes casos:
 - a) cuando una parte no comparezca en la audiencia dedicada exclusivamente a esa parte de la pretensión o a la pretensión en cuestión;
 - b) cuando el demandado no conteste a la parte correspondiente de la demanda.
2. Si el asunto hubiera quedado visto para sentencia conforme al artículo 130 y alguna de las partes se encontrase en rebeldía en relación con una parte de determinada pretensión o sobre algunas de las pretensiones formuladas, el tribunal deberá dictar:
 - a) sentencia ordinaria con respecto a la parte que corresponda; y
 - b) sentencia en rebeldía con respecto a la parte que corresponda.

Artículo 138. Requisitos para dictar sentencia en rebeldía.

1. Solo podrá dictarse sentencia en rebeldía por incomparecencia:
 - a) si se hubiera notificado debidamente al demandado, por cualquiera de los medios previstos en estas Reglas, la fecha y hora de la audiencia; y
 - b) si el tribunal estimare suficiente el plazo de que hubiera dispuesto el demandado entre la notificación y la audiencia.
2. Solo podrá dictarse sentencia en rebeldía por no haberse presentado contestación a la demanda:
 - a) si se hubiera notificado debidamente al demandado para contestar a la demanda por cualquiera de los medios previstos en estas Reglas;
 - b) si hubiera vencido el plazo para presentar la contestación a la demanda; y
 - c) si, no habiéndose fijado plazo determinado, la notificación se hubiera efectuado con tiempo suficiente para preparar su defensa el demandado.
3. Podrá dictarse sentencia en rebeldía contra el demandado, incluso en ausencia de acuse de recibo de la notificación para comparecer o contestar a la demanda:
 - a) si, no existiendo prueba efectiva de la recepción, se han hecho esfuerzos razonables para comprobar que el demandado recibió efectivamente los documentos que daban comienzo al proceso; y
 - b) ha transcurrido un plazo superior a tres meses, si a criterio del tribunal tal es el tiempo adecuado para que el demandado pueda preparar su defensa, desde la fecha de la notificación por cualquiera de los métodos previstos en las Reglas.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados a) y b) del apartado 3 del presente artículo, en caso de urgente necesidad podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias.

Artículo 139. Rescisión de la sentencia en rebeldía.

La parte contra la que se hubiera dictado sentencia en rebeldía podrá solicitar su rescisión por los siguientes motivos:

- a) la infracción de cualquiera de los presupuestos necesarios para dictar sentencia en rebeldía; o
- b) la falta de responsabilidad de la parte condenada en la rebeldía, o la posibilidad de que la rebeldía fuera excusable.

Artículo 140. Plazo para solicitar la rescisión de la sentencia en rebeldía.

1. La rescisión deberá solicitarse en el plazo de treinta días, o sesenta en situaciones transfronterizas, desde la fecha de notificación de la sentencia en rebeldía.
2. El tribunal podrá prorrogar el plazo del apartado anterior si acredita el demandado razón legítima que le hubiese impedido actuar; pero no cabrá rescisión transcurrido un año, o dos en situaciones transfronterizas, desde la fecha en que se hubiera dictado la sentencia en rebeldía.

B. Transacciones judiciales

Artículo 141. Transacciones judiciales.

1. Si se avinieren las partes a poner fin al litigio mediante acuerdo, sea antes o después de iniciado el proceso, podrán solicitar la homologación judicial de dicho acuerdo.
2. Dicha homologación no procederá si el acuerdo fuera contrario a la ley o si, por razón de su objeto, el tribunal no pudiera dictar sentencia en los términos acordados por las partes.
3. Si el tribunal denegase la homologación del acuerdo, cualquier parte podrá recurrir tal denegación, siendo de aplicación lo dispuesto en materia de recursos en el Capítulo 2.º del Título XI.

CAPÍTULO 3.º

LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA

A. Litispendencia y conexidad

Artículo 142. Pendencia del proceso.

1. Cuando se formulen demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante tribunales distintos, el tribunal ante el que se formule la segunda demanda suspenderá de oficio el proceso en tanto no se declare competente el

tribunal ante el que se hubiera interpuesto la primera demanda, conforme al principio de prioridad.

2. En los casos en que sea de aplicación el apartado anterior, cualquier tribunal que conozca de la causa podrá recabar de cualquier otro tribunal información relativa al proceso pendiente ante este último y a la fecha en que hubiera sido incoado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, y el tribunal requerido deberá contestar sin demora.
3. Si se declarase competente el tribunal ante el que se hubiera interpuesto la primera demanda, acordará la acumulación de los procesos paralelos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146. Acordada la acumulación, todo tribunal distinto del primero se inhibirá en favor de este. No siendo posible la acumulación, el tribunal ante el que se hubiera interpuesto la segunda demanda suspenderá o sobreseerá el proceso, según proceda.

Artículo 143. Excepciones al principio de prioridad.

1. Si el tribunal ante el que se interpuso la segunda demanda tuviera competencia exclusiva, no suspenderá las actuaciones, y el tribunal ante el que se interpuso la primera se inhibirá en favor de aquel.
2. El apartado 1 de este artículo no será de aplicación cuando ambos tribunales tengan competencia exclusiva.
3. No obstante lo dispuesto en estas Reglas en protección de la parte más débil y los casos de sumisión tácita, si se presentara una demanda ante un tribunal con competencia exclusiva en virtud de un acuerdo de sumisión expresa, cualquier otro tribunal suspenderá las actuaciones hasta que el tribunal ante el que se hubiera presentado la demanda en virtud del acuerdo se declare incompetente con arreglo al acuerdo.
4. Si el tribunal designado en el acuerdo se declarase competente en virtud de dicho acuerdo, cualquier otro tribunal se inhibirá en favor de aquel.

Artículo 144. Procesos conexos.

1. Cuando estuvieran pendientes demandas conexas ante distintos tribunales, cualquiera de ellos, salvo el tribunal del proceso más antiguo, podrá suspender las actuaciones.
2. Si el proceso más antiguo se encontrara pendiente en primera instancia y el tribunal hubiera acordado la acumulación de procesos en virtud del artículo 146, todo tribunal distinto deberá inhibirse.
3. Se considerarán conexas, a los efectos del presente artículo, las demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que se considere oportuno tramitarlas y juzgarlas conjuntamente.

Artículo 145. Fecha de incoación del proceso a efectos de litispendencia y conexidad.

1. Se considera que un tribunal conoce de un proceso:
 - a) desde el momento en que se le presente el escrito de demanda o documento equivalente, siempre que el actor no deje luego de notificar al demandado de conformidad con las presentes Reglas; o

- b) si el escrito de demanda o documento equivalente hubiera de notificarse al demandado antes de presentarse al tribunal, en el momento en que lo reciba la autoridad encargada de la notificación, siempre que el actor no haya dejado luego de tomar todas las medidas necesarias para presentar el documento al tribunal. Se entenderá por autoridad encargada de la notificación la primera que reciba los documentos que hayan de comunicarse.
2. Cuando la demanda se formule en el curso de las actuaciones, la litispendencia se produce al invocarse en audiencia, presentarse ante el tribunal o notificarse a la parte contraria.
3. El tribunal o la autoridad encargada de la notificación prevista en el apartado 1 de este artículo anotarán, respectivamente, la fecha de presentación o recepción de la demanda o escrito equivalente.

Artículo 146. *Acumulación de procesos.*

1. Declarada la jurisdicción y competencia del tribunal que conozca del proceso más antiguo, podrá este, a petición de cualquiera de las partes, ordenar la acumulación de varios procesos en virtud de los artículos 142 y 144.
2. El tribunal que conozca del proceso más antiguo únicamente podrá acordar la acumulación de los demás procesos cuando se encontraran pendientes en primera instancia y tuviera jurisdicción y competencia para conocer de todos ellos.
3. Antes de acordar la acumulación, el tribunal oír a las partes y establecerá comunicación con los demás tribunales ante los que se sigan los demás procesos.
4. Si el tribunal que conozca del proceso más antiguo declarase poseer jurisdicción y competencia para conocer de los demás procesos y acordase su acumulación, los demás tribunales deberán inhibirse en su favor.
5. La acumulación no prejuzgará los efectos procesales o sustantivos de la pendencia de los distintos procesos.
6. No siendo posible la acumulación por el tribunal que conozca del proceso más antiguo, podrá acordarla el segundo más antiguo, a petición de cualquiera de las partes, conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores.

B. Cosa juzgada

Artículo 147. *Sentencias que adquieren fuerza de cosa juzgada.*

1. Adquieren fuerza de cosa juzgada las sentencias definitivas, incluidas las parciales, así como las sentencias en rebeldía y las que se pronuncian sobre cuestiones procesales o sobre cuestiones jurídicas relativas al fondo del asunto.
2. Las resoluciones sobre medidas cautelares no producen efectos de cosa juzgada en relación con el fondo de las cuestiones controvertidas en el proceso.

Artículo 148. *Sentencias firmes.*

Son firmes las sentencias frente a las que no cabe recurso.

Artículo 149. *Ámbito material de la cosa juzgada.*

1. El ámbito material de la cosa juzgada se determinará en función de las pretensiones formuladas en los escritos de alegaciones de las partes, incluidas sus modificaciones, en los términos en que hubieran sido resueltas en la sentencia.
2. La cosa juzgada se extiende asimismo a las cuestiones jurídicas de carácter necesario e incidental resueltas expresamente en sentencia, siempre que las partes del proceso posterior sean las mismas y el tribunal que hubiera dictado la sentencia estuviera facultado para resolver dichas cuestiones jurídicas.
3. La cosa juzgada material también opera si el demandado opone la compensación y:
 - a) son estimadas tanto la pretensión como la excepción; o
 - b) la pretensión es estimada y la excepción, rechazada.
4. Si la pretensión se desestima por motivos distintos de la compensación, no pronunciándose el tribunal sobre dicha excepción, solo produce efectos de cosa juzgada el pronunciamiento relativo a la pretensión.

Artículo 150. *Modificación de sentencias que condenan a prestaciones periódicas.*

1. Cuando una sentencia firme condene a prestaciones periódicas, podrá el tribunal, a instancia de parte, modificar la sentencia para el futuro.
2. Solo podrá acordarse la modificación a que se refiere este artículo si tiene lugar un cambio sustancial en las circunstancias.

Artículo 151. *Personas afectadas por la cosa juzgada.*

La cosa juzgada afectará únicamente a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes.

Artículo 152. *Apreciación de oficio de la cosa juzgada.*

El tribunal apreciará de oficio la existencia de cosa juzgada.

TÍTULO IX

RECURSOS

CAPÍTULO 1.º

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 153. *Derecho a recurrir.*

Están legitimados para recurrir o impugnar la sentencia, con sujeción a las disposiciones del presente Título, las partes del proceso y, excepcionalmente, los terceros que acrediten interés legítimo.

Artículo 154. *Renuncia al derecho a recurrir.*

1. Las partes podrán renunciar a su derecho a recurrir o impugnar la sentencia u otra resolución judicial. La renuncia deberá ser informada y expresa, y podrá comunicarse al tribunal bien por escrito, que deberá presentarse antes de una audiencia o en la propia audiencia, bien oralmente en la audiencia.
2. La renuncia al recurso podrá también hacerse efectiva antes de dictarse la sentencia de primera instancia, la resolución de que se trate o aquella que resuelva el primer recurso. En estos casos, la renuncia requerirá de la conformidad de todas las partes.
3. Los consumidores, actúen como demandantes o demandados, no podrán renunciar a su derecho a recurrir antes de dictarse la sentencia.
4. Deberá quedar constancia de toda renuncia al derecho a recurrir, sea en la propia sentencia o en cualquier otro registro oficial.

CAPÍTULO 2.º

RECURSOS

Artículo 155. *Interposición del recurso: disposiciones generales.*

1. El recurso comienza con la presentación de un escrito de recurso ante el tribunal competente para su resolución.
2. Presentado el escrito, se notificará a las partes recurridas de conformidad con lo dispuesto en el Título VI.

Artículo 156. *Plazos para recurrir.*

1. Para el primer recurso, el escrito deberá presentarse dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia.
2. Para el segundo recurso, el escrito deberá presentarse dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la sentencia.

Artículo 157. Contenido del escrito y fundamentos del primer recurso.

1. En el escrito de primer recurso se hará constar la voluntad de recurrir y se identificará la sentencia recurrida. Los fundamentos del recurso se expondrán bien en el propio escrito, bien en otro distinto.
2. En la fundamentación del recurso deberá expresarse:
 - a) la tutela que se pretende;
 - b) los fundamentos de derecho, sustantivos y procesales, en que se funda el recurso con respecto a su admisibilidad y al fondo del asunto;
 - c) en su caso, los motivos por los que se alega que la valoración de la prueba incurrió en error grave;
 - d) en su caso, cualesquiera nuevos hechos o medios de prueba que hubieran de aducirse, y las razones por las que debieran admitirse.
3. Salvo que el tribunal disponga otra cosa, cuando los fundamentos del recurso vengan expuestos en escrito separado, deberá este notificarse dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la sentencia objeto de recurso.

Artículo 158. Contenido del escrito y fundamentos del segundo recurso.

1. En el escrito del segundo recurso se hará constar la voluntad de recurrir y se identificará la sentencia recurrida, así como los fundamentos del recurso.
2. En la fundamentación del recurso deberá expresarse:
 - a) la tutela que se pretende;
 - b) los fundamentos de derecho, sustantivos y procesales, en que se funda el recurso.

Artículo 159. Contestación al recurso: disposición general.

1. Salvo que el tribunal disponga otro plazo, el recurrido contestará al recurso dentro de los dos meses siguientes a su notificación, presentando el correspondiente escrito ante el tribunal y notificándolo a su vez al recurrente.
2. Salvo que el tribunal disponga otro plazo, el recurrente podrá formular réplica dentro de las dos semanas siguientes a la notificación de la contestación.

Artículo 160. Contenido de la contestación.

En la contestación podrá el recurrido, alternativamente:

- a) expresar los motivos por los que el tribunal debiera confirmar la sentencia recurrida;
- b) expresar los motivos, distintos de los consignados en la sentencia recurrida, por los que el tribunal debiera confirmarla, interponiendo a tal efecto el oportuno recurso. Los artículos 157.2 y 158.2 serán de aplicación según la contestación se refiera al primer o al segundo recurso.

Artículo 161. *Adhesión al recurso.*

1. Transcurrido para alguna de las partes el plazo para recurrir previsto en el apartado 2 del artículo 156, podrá no obstante adherirse al recurso si alguna de las demás partes hubiera recurrido la sentencia en plazo.
2. En este caso, el recurrente adhesivo deberá presentar y notificar su propio escrito de recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 156 a 159.
3. Se archivará el recurso adhesivo si el recurso inicial no llegara a resolverse en cuanto al fondo.
4. El recurrido contestará al recurso adhesivo conforme a lo dispuesto en los artículos 159 a 160.

Artículo 162. *Ejecución provisional.*

1. Salvo que se disponga otra cosa, las sentencias definitivas, dictadas en primera instancia o en vía de recurso, son inmediatamente ejecutables, hayan sido o no recurridas.
2. El recurrente podrá solicitar al tribunal que conozca del recurso que suspenda la ejecución si esta resultase manifiesta y excesivamente onerosa.
3. Podrá exigirse caución al recurrente para acordar la suspensión solicitada, y al recurrido para estimar su oposición a la suspensión solicitada.

Artículo 163. *Desistimiento del recurso.*

1. En cualquier momento podrá desistirse del primer recurso.
2. El desistimiento del segundo recurso requerirá la conformidad de la otra parte y la aprobación del tribunal.
3. Se impondrán al recurrente que hubiera desistido las costas del recurso, que comprenderán los gastos en que hubieran incurrido y las tasas judiciales que hubieran debido satisfacer las demás partes.

Artículo 164. *Representación en el tribunal de recurso.*

1. Si la representación no viniera impuesta por la ley aplicable, pero el tribunal del primer recurso considerase que alguna de las partes no está en disposición de actuar debidamente por sí misma, o que así lo requiere una correcta administración de justicia, podrá exigir que comparezca representada por abogado.
2. Las partes comparecerán ante el tribunal que conozca del segundo recurso debidamente representadas por abogado.

Artículo 165. *Ampliación de plazos: partes no domiciliadas en el foro.*

Si alguna de las partes del recurso no estuviera domiciliada en el Estado del foro, los plazos previstos para los recursos se ampliarán en un mes adicional, a menos que el tribunal disponga otra cosa.

CAPÍTULO 3.º

PRIMER RECURSO

Artículo 166. *Derecho a recurrir.*

1. Todo litigante tiene derecho a recurrir una sentencia dictada en primera instancia:
 - a) si el valor de la pretensión formulada en el recurso supera [el umbral fijado por la legislación aplicable, por ejemplo, el doble del salario medio mensual en el Estado del foro];
 - b) si el tribunal que deba conocer del primer recurso lo autoriza en atención al contenido y fundamentos del recurso.
2. Al resolver sobre si autorizar o no el recurso, el tribunal tendrá en cuenta:
 - a) si la cuestión jurídica controvertida reviste especial transcendencia;
 - b) si la resolución del recurso es necesaria para contribuir al desarrollo del derecho o para satisfacer el interés público en la formación de una jurisprudencia uniforme; o
 - c) si se han vulnerado garantías procesales fundamentales.
3. El tribunal que conozca del recurso apreciará de oficio si concurren las circunstancias previstas en los apartados anteriores.

Artículo 167. *Objeto del primer recurso.*

1. Podrá recurrirse la sentencia de primera instancia en su integridad o solo en parte.
2. La tutela pretendida en el recurso se limitará, de ordinario, a las pretensiones formuladas en la instancia.
3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, la tutela pretendida en el primer recurso podrá ampliarse o modificarse:
 - a) si todas las partes prestan su conformidad; o
 - b) si el tribunal lo considera oportuno para una correcta administración de justicia.

Artículo 168. *Hechos nuevos y práctica de prueba.*

1. Dentro del ámbito de las pretensiones formuladas en el recurso, podrán tomarse en consideración hechos nuevos aducidos por las partes siempre que:
 - a) no hubieran podido aducirse ante el tribunal de instancia, o
 - b) el tribunal de instancia no hubiera invitado a las partes a formular alegaciones de aclaración o complemento de los hechos aducidos en apoyo de sus pretensiones en virtud de los artículos 24.1 y 53.3.
2. Dentro del ámbito de las pretensiones formuladas en el recurso, el tribunal únicamente admitirá las pruebas propuestas por las partes:
 - a) si no hubieran podido proponerse ante el tribunal de la primera instancia;
 - b) si, pese a haberse propuesto ante el tribunal de la primera instancia, se hubieran inadmitido por error o no hubieran podido practicarse por motivos ajenos a la parte que las propuso; o

- c) se refieren a hechos nuevos admisibles en virtud del artículo 168.1.

Artículo 169. *Alcance del enjuiciamiento del tribunal del primer recurso.*

1. Dentro del ámbito de las pretensiones formuladas en el recurso, el tribunal de primer recurso examinará:
 - a) la aplicación del derecho efectuada en la sentencia recurrida;
 - b) la correcta aplicación de las normas procesales, siempre y cuando, de ser posible, la infracción se hubiera denunciado de inmediato en la instancia.
 - c) La valoración de la prueba, si el tribunal que conozca del recurso lo estima justificado para corregir una injusticia grave.
2. El tribunal únicamente revocará la sentencia de primera instancia por infracción procesal si esta hubiere podido influir en la sentencia o si resultare de tal gravedad que pueda presumirse dicha influencia.

Artículo 170. *Resoluciones del tribunal del primer recurso.*

1. El tribunal resolverá, de ordinario, sobre el fondo del asunto que constituye objeto del recurso.
2. Si fuera necesario, el tribunal podrá reenviar la causa al tribunal de la primera instancia para que vuelva a pronunciarse sobre el fondo del asunto.
3. El tribunal de primer recurso deberá resolver en todo caso sobre el fondo del litigio si así lo solicitaren conjuntamente las partes.

Artículo 171. *Contenido de la sentencia de primer recurso.*

Al estimar el recurso, el tribunal podrá remitirse a los fundamentos de hecho y de derecho de la propia sentencia o exponer los suyos propios, en cuyo caso se entenderá que hace suyos los que no se opongan a la motivación expuesta al resolver el recurso.

CAPÍTULO 4.º

SEGUNDO RECURSO

Artículo 172. *Derecho al segundo recurso.*

1. Únicamente podrá interponerse un segundo recurso si fuera necesario para:
 - a) subsanar la vulneración de un derecho fundamental;
 - b) garantizar una jurisprudencia uniforme;
 - c) resolver sobre una cuestión cuya fundamental importancia excede del caso en cuestión; o
 - d) contribuir al desarrollo del derecho.
2. El tribunal que conozca del segundo recurso apreciará de oficio si concurren las circunstancias previstas en el apartado anterior.

Artículo 173. *Objeto del segundo recurso.*

1. La sentencia que resuelva el primer recurso podrá recurrirse en su integridad o solo en parte.
2. La tutela pretendida en el segundo recurso se limitará a las pretensiones formuladas en el primer recurso.

Artículo 174. *Alcance del enjuiciamiento del tribunal de segundo recurso.*

1. Dentro del ámbito de las pretensiones formuladas en el recurso y siempre que sea posible, el tribunal de segundo recurso examinará:
 - a) la interpretación y aplicación del derecho efectuadas en la sentencia que resuelve el primer recurso;
 - b) la correcta aplicación de las normas procesales ante el tribunal del primer recurso, siempre y cuando la infracción se hubiera denunciado de inmediato.
2. El tribunal únicamente revocará la sentencia que hubiera resuelto el primer recurso por infracción procesal si esta hubiere podido influir en la sentencia o si resultare de tal gravedad que pueda presumirse dicha influencia.

Artículo 175. *Resoluciones del tribunal de segundo recurso.*

1. El tribunal resolverá sobre el fondo del asunto:
 - a) cuando haya de revocar la sentencia por infracción de las normas sustantivas aplicables; y
 - b) habiéndose cerciorado de disponer de los elementos necesarios para ello.
2. En cualquier otro caso, el tribunal reenviará la causa al tribunal que hubiera conocido del primer recurso para que resuelva definitivamente sobre el fondo del litigio; en tal caso, el tribunal del primer recurso estará vinculado por la interpretación legal que hubiera efectuado el tribunal del segundo recurso.

Artículo 176. *Contenido de la sentencia de segundo recurso.*

La sentencia del tribunal de segundo recurso deberá expresar su propia motivación, si bien podrá referirse, si los considera adecuados, a los fundamentos de las sentencias de primer recurso o de primera instancia.

Artículo 177. *Recurso per saltum.*

1. Podrá interponerse recurso *per saltum*, esto es, directamente ante el tribunal de segundo recurso sin pasar por el de primer recurso.
2. Solo se autorizará la interposición de este recurso *per saltum*:
 - a) si, dentro del plazo establecido para el primer recurso, el recurrente lo hubiera solicitado directamente ante el tribunal de segundo recurso, expresando las razones por las que debiera autorizarse;
 - b) si la solicitud reúne los requisitos establecidos en el artículo 158;
 - c) si concurren las circunstancias previstas en el artículo 172.1.

3. El recurso interpuesto en virtud del presente artículo se considerará a todos los efectos un segundo recurso, siéndole de aplicación lo dispuesto en estas Reglas para el segundo recurso.

CAPÍTULO 5.º

IMPUGNACIÓN DE INFRACCIONES PROCESALES Y OTROS RECURSOS

Artículo 178. *Impugnación inmediata de infracciones procesales.*

1. Se entenderá que renuncian a impugnar una infracción procesal la parte o el tercero que, afectados por la resolución, no la denunciaren de inmediato.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación si la parte o, en su caso, el tercero hubieran actuado con diligencia conforme a lo previsto en el artículo 47 o si la norma procesal infringida no fuera susceptible de renuncia.
3. Formulada protesta y oídas las partes, el tribunal podrá dictar, revocar o modificar cualesquiera resoluciones, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 49 y 50.

Artículo 179. *Recurso independiente contra resoluciones sobre cuestiones procesales.*

1. A menos que en el apartado siguiente se establezca otra cosa, las resoluciones dictadas como consecuencia de la denuncia de una infracción procesal no serán susceptibles de recurso independiente.
2. Podrá interponerse recurso independiente contra las resoluciones dictadas en relación con:
 - a) la suspensión del proceso;
 - b) el traslado del proceso a otro tribunal;
 - c) la caución para cubrir las costas;
 - d) la exclusión de una parte de una audiencia o la imposición de multas;
 - e) la desestimación de la recusación de un juez o de un perito designado por el tribunal;
 - f) lo previsto en normas especiales.
3. Deberá interponerse el recurso independiente en el plazo de dos semanas contadas desde la notificación de la resolución que se impugne.

Artículo 180. *Recurso contra resoluciones procesales que afecten a terceros.*

1. Podrán recurrir una resolución procesal quienes, no siendo partes del proceso, se vean directamente afectados por ella.
2. El derecho a recurrir deberá ejercerse según lo dispuesto el artículo 179.3.

CAPÍTULO 6.º

REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIAS

Artículo 181. *Ámbito de la revisión extraordinaria de sentencias.*

1. Mediante la revisión extraordinaria de sentencias podrá reabrirse un proceso ya concluido en cualquier instancia.
2. La revisión extraordinaria, de estimarse, dará lugar a la rescisión de la sentencia firme, en cuyo caso el tribunal adoptará las disposiciones que procedan para la mejor gestión ulterior del proceso.

Artículo 182. *Motivos de la revisión extraordinaria de sentencias.*

1. Solamente habrá lugar a la revisión extraordinaria de una sentencia:
 - a) si se hubiera constituido indebidamente el tribunal;
 - b) si se hubiera vulnerado gravemente el derecho de audiencia;
 - c) si se hubiera ganado la sentencia en virtud de violencia o fraude;
 - d) si, después de pronunciada la sentencia, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiera podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado.
 - e) si el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hubiera declarado que la sentencia fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, sin que esta pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceros.
2. La solicitud de revisión por los motivos enunciados en las letras a), b) o c) del apartado anterior solo se admitirá de no haber podido el solicitante, sin negligencia, aducir el motivo que invoca antes de que la sentencia fuera firme.

Artículo 183. *Plazos y desistimiento.*

1. La solicitud de revisión deberá presentarse en el plazo de tres meses contados desde la fecha en que el solicitante tuvo conocimiento de los hechos que alega.
2. En ningún caso podrá presentarse una solicitud de revisión transcurridos diez años desde que la sentencia fuera firme.
3. En cualquier momento podrá desistirse del proceso de revisión extraordinaria de sentencias.

TÍTULO X

MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES

CAPÍTULO 1.º

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 184. *Medidas provisionales y cautelares.*

1. Se entenderá por medida provisional o cautelar cualquier resolución de carácter temporal que desempeñe alguna de las siguientes funciones:
 - a) asegurar o promover la efectividad y, en su caso, la ejecución de la resolución definitiva que pudiera dictarse sobre el fondo del asunto, sea o no pecuniaria la pretensión ejercitada, por ejemplo mediante el aseguramiento de bienes o la obtención o conservación de información sobre el deudor y su patrimonio;
 - b) garantizar el desarrollo íntegro y efectivo del proceso, por ejemplo mediante el aseguramiento de las pruebas relevantes para la resolución del litigio o mediante la prevención de su destrucción u ocultación;
 - c) preservar la existencia y valor de bienes y activos litigiosos;
 - d) prevenir un daño inminente o subsiguiente, o regular cuestiones controvertidas, en espera de la sentencia definitiva.
2. Toda medida provisional o cautelar debe ser adecuada al fin que persigue.

Artículo 185. *Proporcionalidad de las medidas provisionales y cautelares.*

1. Toda medida provisional o cautelar debe ser lo menos onerosa posible para el demandado.
2. El tribunal se asegurará de que los efectos de la medida no sean desproporcionados en relación con los intereses que trata de proteger.

Artículo 186. *Medidas provisionales y cautelares inaudita parte debitoris.*

1. Solo se acordarán medidas provisionales o cautelares sin previa audiencia del demandado (*inaudita parte debitoris*) si, dadas las circunstancias, proceder de otro modo pudiera frustrar la expectativa del solicitante de obtener la tutela efectiva de sus intereses.
2. Si se acordare la medida *inaudita parte debitoris*, deberá darse audiencia al demandado lo antes posible, señalándose plazo para comparecer en la resolución que acuerde la medida y notificándose lo antes posible al demandado la resolución y todo lo actuado.
3. El solicitante deberá revelar todas las cuestiones de hecho y de derecho necesarias para que el tribunal se encuentre en disposición de adoptar o rechazar la medida solicitada en los términos que procedan.
4. Si el demandado se opusiere a la concesión de la medida o a su concreta configuración, el tribunal resolverá con toda prontitud.

Artículo 187. *Caución.*

1. Al valorar la concesión o el mantenimiento de una medida provisional o cautelar, el tribunal podrá considerar la posibilidad de que el demandado preste caución en sustitución de la medida.
2. Podrá exigirse caución al solicitante, según las circunstancias, como requisito para la concesión o mantenimiento de la medida provisional o cautelar.
3. No se exigirá caución únicamente por no ser el actor o el demandado nacional o residente en el Estado del foro.

Artículo 188. *Incoación del proceso.*

1. Si se obtuvieren medidas provisionales o cautelares antes de empezar el proceso en virtud de los artículos 21.1 y 53, el solicitante deberá incoarlo dentro del plazo señalado por el tribunal; en defecto de plazo señalado por el tribunal, y de no venir previsto otro plazo en la legislación aplicable, deberá hacerlo dentro de las dos semanas siguientes a la fecha en que se acordó la medida, sin perjuicio de su posible ampliación por el tribunal a instancia de parte.
2. De no iniciarse el proceso según lo establecido en el párrafo anterior, quedarán sin efecto las medidas.

Artículo 189. *Revisión y recurso.*

1. Toda medida provisional o cautelar puede modificarse, suspenderse o alzarse, tanto a instancia de parte como de oficio, si así lo exige un cambio en las circunstancias.
2. Toda resolución que conceda, deniegue, modifique, suspenda o alce medidas cautelares es recurrible, siendo de aplicación al recurso lo dispuesto en el artículo 179.3.

Artículo 190. *Responsabilidad del solicitante.*

1. Si las medidas cautelares quedaran sin efecto, o llegaran a decaer, o si se inadmitiera o desestimara la demanda principal, el solicitante deberá resarcir al destinatario de las medidas por los daños y perjuicios ocasionados.
2. El solicitante estará asimismo obligado a resarcir los daños y perjuicios y los gastos que hubiera ocasionado a terceros el cumplimiento de la medida.

Artículo 191. *Sanciones por incumplimiento.*

El tribunal podrá, según lo previsto en el artículo 27, imponer sanciones por incumplimiento de las medidas provisionales o cautelares acordadas, a no ser que estas consistan en pagos provisionales.

CAPÍTULO 2.º

DISPOSICIONES PARTICULARES

A. Aseguramiento de bienes

Artículo 192. *Tipos de medidas de aseguramiento de bienes.*

El tribunal podrá acordar, a instancia de parte, cualquiera de las siguientes medidas de aseguramiento de bienes:

- a) el embargo preventivo de los bienes del demandado;
- b) la prohibición temporal al demandado de disponer de sus bienes del modo que sea;
- c) el depósito ante un tercero de los bienes muebles del demandado.

Artículo 193. *Criterios para otorgar medidas de aseguramiento de bienes.*

El solicitante de medidas cautelares conforme a lo establecido en el artículo anterior habrá de acreditar:

- a) que las pretensiones ejercitadas presentan fundadas posibilidades de prosperar en cuanto al fondo; y
- b) que es probable que, en ausencia de la medida, sea imposible o extremadamente difícil ejecutar la eventual sentencia estimatoria.

Artículo 194. *Límites a las medidas de aseguramiento de bienes.*

Al acordar medidas de aseguramiento de bienes, deberá velarse porque el demandado no se vea privado de las siguientes prestaciones económicas, en cuantía razonable:

- a) gastos ordinarios de manutención;
- b) gastos legítimos derivados de su actividad profesional o empresarial;
- c) gastos de asesoramiento y representación letrada necesarios para comparecer y actuar en el proceso y oponerse a la medida, solicitando, en su caso, su modificación o alzamiento conforme a lo dispuesto en los artículos 186.4 y 189.

Artículo 195. *Notificación de las medidas de aseguramiento de bienes.*

1. Acordadas las medidas en virtud del artículo 192, se notificarán tan pronto como sea posible al demandado y a los terceros a quienes vayan dirigidas. Si fuera necesario para el buen fin de las medidas, podrán notificarse antes a los terceros que al demandado.
2. El solicitante podrá, si lo estima oportuno, comunicar la adopción de las medidas a los terceros destinatarios antes de producirse la notificación al demandado.
3. Tanto el demandado como los terceros a quienes se dirijan las medidas adoptadas en virtud del artículo 192 deberán cumplirlas en cuanto les sean notificadas. En caso de incumplimiento, quedarán sujetos a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 191, sin limitación alguna.

B. Medidas regulatorias

Artículo 196. *Medidas de hacer y de no hacer.*

En procesos que se sigan sobre pretensiones no pecuniarias, podrán solicitarse y concederse medidas tendentes a regular provisionalmente la relación entre las partes, imponiendo incluso al demandado la obligación de hacer o no hacer alguna cosa en determinados términos.

Artículo 197. *Criterios para la concesión de medidas regulatorias.*

El solicitante de las medidas previstas en el artículo 196 habrá de acreditar:

- a) que las pretensiones ejercitadas en el proceso presentan fundadas posibilidades de prosperar;
- b) si el resarcimiento de daños y perjuicios pudiera resultar insuficiente para compensar al demandado por la injerencia en sus derechos, que las pretensiones ejercitadas en el proceso presentan muy fundadas posibilidades de prosperar; y
- c) que las medidas son necesarias para regular las cuestiones de fondo controvertidas en espera de resolución definitiva.

C. Aseguramiento de prueba

Artículo 198. *Medidas de aseguramiento de prueba.*

1. El tribunal está facultado para, a instancia de parte, acordar las siguientes medidas provisionales de aseguramiento de prueba:
 - a) practicar prueba testifical por sí o por terceros que actúen en nombre del tribunal;
 - b) requerir a las partes para que conserven o protejan pruebas, o las entreguen en depósito a un tercero;
 - c) nombrar a un perito para que emita dictamen.
2. Al acordar medidas de aseguramiento de prueba podrá, de ser necesario, autorizarse el acceso a fuentes de prueba, con sujeción a las condiciones que el tribunal considere oportunas.

Artículo 199. *Criterios para otorgar medidas de aseguramiento de prueba.*

El solicitante de medidas de aseguramiento de prueba habrá de acreditar:

- a) que existe riesgo cierto de que, en ausencia de las medidas, pudiera no disponerse de las pruebas en cuestión para resolver el proceso en cuanto al fondo; y
- b) si las medidas requieren el acceso a los bienes de una parte o de terceros, que las pretensiones del solicitante presentan *prima facie* fundadas posibilidades de prosperar.

D. Pagos provisionales

Artículo 200. *Órdenes de pago provisional.*

En procesos que se sigan sobre pretensiones pecuniarias, y en anticipación del fallo previsible, podrá el tribunal ordenar, en favor del actor, el pago provisional, íntegro o parcial, de las cantidades reclamadas.

Artículo 201. *Criterios de concesión de órdenes de pago provisional.*

1. El solicitante de una orden de pago provisional en virtud de lo establecido en el artículo 200 habrá de acreditar:
 - a) que el demandado reconoce adeudar al actor determinada cantidad; o que se ha declarado su responsabilidad en sentencia, quedando pendiente su cuantificación; o que es muy probable que la sentencia definitiva reconozca el crédito del actor a la cantidad solicitada, como mínimo; y
 - b) que precisa con urgencia el pago.
2. Al valorar la posible emisión de la orden de pago provisional, el tribunal tomará en consideración todas las circunstancias, incluida la de que, como consecuencia de la concesión o denegación de la medida, el actor o el demandado pudieran quedar en situación de dificultad económica grave, actual o potencial.
3. No podrá ordenarse ningún pago provisional sin oír previamente a su destinatario.
4. Si el importe reconocido en sentencia fuera luego inferior al abonado en virtud de la orden, se reembolsará la diferencia.
5. Toda orden de pago provisional se supeditará, de ordinario, a la prestación de caución por el solicitante. No obstante, si la pretensión del actor pareciera estar plenamente fundada y la exigencia de caución pudiera frustrar el objetivo de garantizar la reparación urgente de una dificultad económica del actor ocasionada, siquiera en parte, por la mora del demandado, podrá concederse la orden de pago sin caución o con una caución de inferior cuantía.

CAPÍTULO 3.º

ASPECTOS TRANSFRONTERIZOS

Artículo 202. *Competencia internacional.*

1. La competencia judicial internacional en materia de medidas provisionales y cautelares se regirá, en su caso, por los Reglamentos de la Unión Europea o tratados internacionales que resulten de aplicación.
2. En todo caso, el tribunal competente para conocer del fondo del asunto será competente para acordar medidas provisionales y cautelares.
3. Sin perjuicio de las normas de la Unión Europea y de los tratados internacionales aplicables, cualquier otro tribunal podrá acordar medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias para proteger intereses situados en su territorio o cuyo objeto tenga un vínculo real con su territorio, o que resulten necesarias en apoyo de procesos que se sigan en otro Estado.

Artículo 203. Reconocimiento y ejecución.

1. El reconocimiento y la ejecución de medidas provisionales y cautelares se regirán, en su caso, por los Reglamentos de la Unión Europea o tratados internacionales que resulten de aplicación.
2. No siendo de aplicación ningún Reglamento de la Unión Europea o tratado internacional, las medidas cautelares se reconocerán y se ejecutarán de conformidad con lo establecido en el derecho nacional.
3. Los tribunales deberán tener en cuenta, a instancia de la parte interesada, las medidas provisionales y cautelares acordadas en otro país y, en su caso, y de conformidad con estas Reglas, cooperar para garantizar su eficacia.

TÍTULO XI

PROCESOS COLECTIVOS

CAPÍTULO 1.º

MEDIDAS DE CESACIÓN EN DEFENSA DE INTERESES COLECTIVOS

Artículo 204. *Ámbito de aplicación.*

1. Se rigen por las disposiciones del presente Capítulo las medidas en defensa de intereses colectivos en cuya virtud un tribunal haya de requerir a una persona para que cese en cualquier comportamiento contrario a la ley.
2. Las medidas en defensa de intereses colectivos no podrán acordarse con carácter provisional con arreglo a lo dispuesto en el Título X.

Artículo 205. *Legitimación para solicitar medidas en defensa de intereses colectivos.*

1. Las entidades habilitadas según el derecho nacional para ejercitar acciones en defensa de intereses colectivos están legitimadas para solicitar medidas en defensa de intereses colectivos que pretendan la cesación de cualquier infracción del ordenamiento jurídico.
2. Podrán adoptarse, según proceda, medidas adicionales, como la publicación de la resolución, a fin de prevenir que la infracción pueda seguir produciendo efectos.

Artículo 206. *Efectos de las medidas en defensa de intereses colectivos.*

Las medidas en defensa de intereses colectivos vincularán al demandado en cualquier proceso futuro.

CAPÍTULO 2.º

PROCESOS COLECTIVOS

A. Disposiciones generales

Artículo 207. *Procesos colectivos.*

Se entiende por proceso colectivo todo proceso incoado por demandante habilitado en interés de un grupo de personas que, según se alega, se ven afectadas por un hecho del que se ha derivado un daño colectivo, pero no se constituyen en partes del proceso.

Artículo 208. *Demandantes habilitados para incoar procesos colectivos.*

Son demandantes habilitados:

- a) aquellas organizaciones cuyo objeto guarde relación directa con el hecho que da lugar al daño colectivo y a las cuales la legislación nacional reconozca legitimación para incoar procesos colectivos;

- b) aquellas entidades que, constituidas exclusivamente con el objeto de obtener resarcimiento para los miembros del grupo, reúnan los requisitos del artículo 209;
- c) aquellas personas físicas que, siendo miembros del grupo, reúnan los requisitos previstos en las letras a), b) y c) del artículo 209.

Artículo 209. *Requisitos de los demandantes habilitados.*

Ninguna persona o entidad podrá considerarse demandante habilitado a menos que acredite:

- a) carecer de conflicto de intereses con ningún miembro del grupo;
- b) poseer capacidad suficiente para llevar a cabo el proceso colectivo, a cuyo efecto se tendrán en cuenta los recursos económicos, humanos y de cualquier otra índole de que disponga, y podrá exigírsele caución para cubrir las costas según lo dispuesto en el artículo 243;
- c) contar con representación letrada; y
- d) no ser abogado ni ejercer ninguna otra profesión jurídica.

Artículo 210. *Procesos colectivos: escrito de demanda.*

1. El escrito de demanda por el que se pretenda la incoación de un proceso colectivo deberá contener toda la información pertinente de que se disponga sobre:
 - a) el hecho que hubiera ocasionado el daño colectivo;
 - b) el grupo;
 - c) el nexo causal que exista entre el hecho que hubiera ocasionado el daño colectivo y el perjuicio sufrido por los miembros del grupo;
 - d) la similitud de hecho y de derecho de las pretensiones de los miembros del grupo;
 - e) el ejercicio de pretensiones colectivas de indemnización o de otra índole;
 - f) los recursos económicos y de cualquier otra índole de que disponga el demandante habilitado para llevar a cabo el proceso colectivo;
 - g) la acreditación de que el demandante habilitado ha intentado lograr la satisfacción mediante acuerdo de las pretensiones de los miembros del grupo.
2. Antes de incoar el proceso colectivo y a instancia del demandante habilitado, el tribunal podrá requerir a cualquier demandado potencial para que se abstenga de ejercitar acciones con respecto al hecho causante del daño colectivo.

Artículo 211. *Registro de procesos colectivos.*

1. Interpuesta por demandante habilitado la demanda de proceso colectivo, el tribunal procederá a su anotación en el registro electrónico correspondiente, que será accesible al público.
2. Una vez practicada la anotación, cualquier otro tribunal inadmitirá a trámite cualquier proceso colectivo que se dirija contra los mismos demandados y con respecto al mismo daño colectivo.

B. Admisión a trámite de procesos colectivos

Artículo 212. *Presupuestos para la admisión a trámite.*

1. Se admitirá a trámite el proceso colectivo si concurren las siguientes circunstancias:
 - a) si considera el tribunal que dicho cauce procesal ha de resultar más eficaz que la acumulación de las acciones individuales de los miembros del grupo;
 - b) si todas las pretensiones formuladas en el proceso se fundan en el mismo hecho o serie de hechos conexos que ocasiona daños colectivos a los miembros del grupo;
 - c) si las pretensiones presentan similitudes de hecho y de derecho; y
 - d) si el demandante habilitado ha hecho llegar a los demandados una propuesta de acuerdo y les ha concedido al menos tres meses para contestar, todo ello salvo en caso de urgencia.
2. El tribunal podrá, a instancia de parte, acordar que se siga la tramitación de cualquier proceso por los cauces del proceso colectivo.

Artículo 213. *Resolución de admisión a trámite del proceso colectivo.*

1. La resolución en cuya virtud se admita a trámite el proceso colectivo según lo dispuesto en el artículo anterior deberá contener la siguiente información:
 - a) el nombre, dirección y demás datos de contacto pertinentes del demandante habilitado;
 - b) una breve descripción del hecho que ha dado lugar al daño colectivo en que se funda el proceso;
 - c) los nombres de todos los afectados por el daño colectivo o una descripción de los elementos que identifiquen el grupo en detalle suficiente para permitir a cualquier persona supuestamente afectada por el hecho causante del daño saber si se halla o no incluida en el grupo;
 - d) el tipo de proceso colectivo de que se trate según lo dispuesto en el artículo 215.
2. Antes de dictar la resolución prevista en el presente artículo, el tribunal publicará un anuncio con el borrador de la resolución y fijará un plazo para que comparezcan cualesquiera otros posibles demandantes habilitados según lo dispuesto en el artículo 207.
3. Si comparecieren varios demandantes habilitados, el tribunal elegirá de entre ellos, conforme a los criterios establecidos, entre otros, en el artículo 209, al que habrá de llevar a cabo el proceso colectivo; si se estimare procedente elegir a más de uno, actuarán de forma conjunta.
4. Una vez dictada, la resolución se publicará mediante anuncios del modo que el tribunal considere más efectivo para que llegue al conocimiento de cualquier persona que pudiera haberse visto afectada por el hecho causante del daño colectivo que da lugar al proceso. En el anuncio se invitará a esas personas a incorporarse al proceso y se facilitará información sobre el modo de hacerlo.
5. La resolución de admisión o inadmisión es susceptible de recurso tanto por el demandante habilitado como por el demandado.

Artículo 214. *Deber del demandante habilitado.*

El demandante habilitado habrá de actuar en todo momento en el mejor interés de todo el grupo o, en su caso, del subgrupo cuyos intereses defienda.

Artículo 215. *Tipos de procesos colectivos.*

1. Salvo que el tribunal disponga lo contrario según lo dispuesto en el artículo 215.2, el proceso colectivo se seguirá conforme al mecanismo de inclusión voluntaria (*opt-in*).
2. El tribunal podrá acordar que el proceso colectivo se siga con respecto a todos aquellos miembros del grupo que no hayan optado por la exclusión voluntaria del proceso en virtud del artículo 215.3 (*opt-out*) si tiene motivos para prever:
 - a) que las pretensiones de los miembros del grupo no podrán tramitarse individualmente a causa de su reducida cuantía; y
 - b) que una parte considerable de los miembros del grupo pudiera no optar por la inclusión voluntaria en el proceso colectivo.
3. Al dictar la resolución prevista en el apartado anterior, el tribunal deberá señalar un plazo para que los miembros del grupo puedan comunicar al tribunal su opción por la exclusión voluntaria del proceso; solo excepcionalmente podrá el tribunal permitirlo una vez vencido el plazo.
4. El tribunal decidirá a quién y cómo dirigir las comunicaciones previstas en el apartado anterior.

Artículo 216. *Procesos colectivos por inclusión voluntaria.*

1. Cuando los procesos colectivos se sigan conforme al mecanismo de inclusión voluntaria, los miembros del grupo habrán de comunicar al tribunal su opción por la inclusión voluntaria de la forma que indique el tribunal.
2. El tribunal velará porque dichas declaraciones de voluntad queden debidamente inscritas en el registro público correspondiente, que podrá establecerse según lo dispuesto en el artículo 220.

Artículo 217. *Acciones individuales.*

1. No podrán ejercitar acciones individuales contra el demandado y con respecto al mismo hecho que ocasionó el daño colectivo los miembros del grupo que hubieran optado por la inclusión voluntaria conforme a lo dispuesto en el artículo 216 ni los que hubieran optado por la exclusión voluntaria en los casos previstos en el apartado 3 del artículo 215.
2. En los casos previstos en el apartado 2 del artículo 215, se considerará que ha optado por la exclusión voluntaria todo miembro del grupo que, en el plazo conferido al efecto, ejercite acciones individuales contra el demandado y con respecto al mismo hecho que ocasionó el daño colectivo.
3. La incoación del proceso colectivo determinará la inmediata suspensión de los plazos establecidos en la legislación nacional para el ejercicio de acciones individuales con respecto a los daños provocados por el hecho del que deriva el daño colectivo. La suspensión se alzarán:

- a) si se archivase el proceso colectivo como consecuencia de desistimiento o desestimación; o
 - b) si los miembros del grupo en cuestión optasen por la exclusión voluntaria del proceso según lo dispuesto en los apartados 2 a 4 del artículo 215.
4. En cualquiera de los casos a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior, el cómputo del plazo se reanudará a los seis meses contados desde el archivo del proceso por desistimiento o desestimación, o desde el momento en que se hiciese efectiva la opción por la exclusión voluntaria.

C. Gestión procesal de procesos colectivos

Artículo 218. Facultades de gestión procesal.

1. En el ámbito de los procesos colectivos, el tribunal dispondrá de facultades adicionales de gestión procesal, incluidas las necesarias para:
 - a) retirar la representación de un grupo o subgrupo a cualquier demandante habilitado que dejase de reunir las condiciones de los artículos 208 y 209 o que no estuviese actuando en interés de todos los miembros del grupo;
 - b) admitir, con su conformidad, a nuevos demandantes habilitados;
 - c) modificar la descripción del grupo;
 - d) dividir un grupo en subgrupos y admitir, con su conformidad, a nuevos demandantes habilitados en defensa de los intereses de cada subgrupo;
 - e) archivar el proceso colectivo o acordar que se siga su tramitación en forma de procesos individuales si dejara de contarse con demandante habilitado;
 - f) rectificar la inscripción del grupo en el registro según lo dispuesto en los artículos 216.2 y 220.
2. Antes de dictar cualquier resolución de gestión procesal en virtud del presente artículo, el tribunal podrá dar audiencia o recabar la opinión de cualquier persona que, a juicio del tribunal, tenga interés en la gestión del proceso.

Artículo 219. Publicidad.

1. En el ámbito de los procesos colectivos, el tribunal dará publicidad o requerirá a las partes para que lo hagan en relación con:
 - a) la autorización para actuar o la retirada de la representación de cualquier demandante habilitado;
 - b) la modificación de la descripción del grupo o su división en subgrupos;
 - c) cualquier propuesta de acuerdo colectivo;
 - d) cualquier resolución o sentencia que se dicte;
 - e) la plataforma electrónica segura que prevé el artículo 220;
 - f) el archivo del proceso colectivo por desestimación o desistimiento.
2. La publicidad se llevará a cabo del modo que el tribunal considere más efectivo para atraer la atención de cualesquiera personas que pudieran haberse visto afectadas por

el hecho causante del daño colectivo que da lugar al proceso, y con tiempo razonablemente suficiente para que puedan participar en el proceso como consideren adecuado.

Artículo 220. Comunicación: plataforma electrónica segura.

El tribunal deberá crear o autorizar la creación de una plataforma electrónica segura para la administración eficiente del proceso colectivo.

D. Acuerdos transaccionales en procesos colectivos

Artículo 221. Homologación judicial.

Ningún acuerdo por el que pretenda ponerse fin, en todo o en parte, al proceso colectivo vinculará a los miembros del grupo a menos que haya sido homologado judicialmente.

Artículo 222. Solicitud de homologación judicial.

1. Cualquiera de los firmantes del acuerdo podrá solicitar su homologación por el tribunal en virtud del artículo 221.
2. La solicitud de homologación incluirá lo siguiente:
 - a) la descripción del grupo cuyos miembros hayan de quedar vinculados por el acuerdo;
 - b) una copia del acuerdo, que, tratándose de acciones resarcitorias, habrá de incluir el importe total de la indemnización, así como los criterios para su distribución entre los miembros del grupo;
 - c) la propuesta de administración del fondo indemnizatorio y su entrega a los miembros del grupo; y
 - d) una sucinta exposición de los motivos por los que se considera que los términos del acuerdo son equitativos y apropiados.

Artículo 223. Actuaciones previas a la homologación judicial.

1. Antes de homologar la transacción, el tribunal podrá:
 - a) requerir más información para valorar si el acuerdo propuesto es equitativo y apropiado;
 - b) nombrar a un perito para asistir al tribunal.
2. El tribunal deberá:
 - a) publicitar la propuesta de acuerdo según lo dispuesto en el artículo 219, asegurándose de que quede claro que el tribunal no prejuzga la equidad de su contenido;
 - b) señalar un plazo para observaciones;
 - c) tomar en consideración todas las observaciones que formulen los miembros del grupo y las partes.

3. El tribunal podrá tomar en consideración las demás observaciones que haya recibido.

Artículo 224. Resolución de homologación judicial.

No se homologará ningún acuerdo en el que:

- a) el importe de la indemnización acordada para el grupo o para cualquier subgrupo sea manifiestamente injusto;
- b) los términos de cualquier otro compromiso asumido por el demandado sean manifiestamente injustos;
- c) el acuerdo sea manifiestamente contrario al orden público;
- d) los términos del pago de los gastos y costas de la acción, estén o no recogidos en el acuerdo, sean manifiestamente irrazonables.

Artículo 225. Acuerdos homologados en procesos por inclusión voluntaria.

El acuerdo homologado judicialmente vinculará a todos los miembros del grupo que hubieran optado por la inclusión voluntaria en el proceso antes de dictarse la resolución de homologación.

Artículo 226. Acuerdos homologados en procesos por exclusión voluntaria.

El acuerdo homologado judicialmente vinculará a todos los miembros del grupo que no hubieran optado por la exclusión voluntaria del proceso en el momento en que se dicte la resolución de homologación.

E. Sentencias dictadas en procesos colectivos

Artículo 227. Efectos de las sentencias firmes.

1. Las sentencias firmes dictadas en procesos colectivos vincularán:
 - a) a todas las partes y a todos los miembros del grupo que hubieran optado por la inclusión voluntaria en el proceso;
 - b) a todas las partes y a todos los miembros del grupo residentes en el Estado del órgano jurisdiccional que no hubieran optado por la exclusión voluntaria del proceso en el plazo fijado al efecto conforme al artículo 215.3.
2. No podrá incoarse ningún otro proceso colectivo con respecto a ninguna de las pretensiones resueltas en sentencia firme.
3. Las sentencias firmes podrán ser ejecutadas a instancia del demandante habilitado y, transcurrido un plazo razonable sin que este haya instado la ejecución, por cualquier miembro del grupo, previa autorización del tribunal.

Artículo 228. Importe de la indemnización.

En la sentencia que fije el importe de la indemnización en un proceso colectivo deberá expresarse:

- a) el importe total de la indemnización a favor del grupo o de cada uno de los subgrupos, o una estimación si no es posible o es extremadamente difícil el cálculo exacto;
- b) los criterios para distribuir la indemnización entre los miembros del grupo y el modo de administrar el fondo indemnizatorio.

F. Acuerdos colectivos fuera del proceso colectivo

Artículo 229. Legitimación para suscribir acuerdos colectivos.

1. Cualquier entidad que reúna los requisitos establecidos en las letras a) y b) del artículo 208 para actuar como demandante habilitado podrá suscribir acuerdos colectivos en interés del grupo aun cuando no se hubiera dictado resolución de admisión a trámite del proceso colectivo.
2. Todo acuerdo colectivo se negociará de buena fe en beneficio de todos los miembros del grupo.

Artículo 230. Solicitud de homologación judicial.

1. Deberán suscribir la solicitud de homologación judicial del acuerdo colectivo alcanzado de conformidad con el artículo 229 todos los firmantes del acuerdo.
2. La solicitud contendrá toda la información requerida en el apartado 2 del artículo 222, y además expresará si la homologación judicial hubiera de alcanzarse por inclusión o por exclusión voluntaria de los miembros del grupo.

Artículo 231. Procedimiento de homologación.

El procedimiento de homologación de acuerdos previsto en el artículo 223 se aplicará también a cualquier solicitud de homologación de acuerdos colectivos hecha en virtud del artículo 230.

Artículo 232. Resolución de homologación judicial y procedimiento por inclusión o exclusión voluntarias.

En la homologación del acuerdo colectivo se seguirán los criterios previstos en el artículo 224.

- a) Si el tribunal rechazase el acuerdo colectivo propuesto, deberá exponer los motivos y devolver el acuerdo a las partes.
- b) El tribunal publicará mediante anuncios, según lo dispuesto en el artículo 219.2, el acuerdo colectivo homologado. En el anuncio deberá informar sobre si el acuerdo opera por inclusión o por exclusión voluntarias de los miembros del grupo, y fijar un plazo de al menos tres meses para que estos puedan obrar en consecuencia; el tribunal decidirá a quién y cómo notificar a esos efectos. Si los términos del acuerdo exigieran su aceptación por un determinado porcentaje de los miembros del grupo, deberá comunicarse esta condición con claridad.

- c) Transcurrido el plazo fijado para la inclusión o la exclusión voluntarias y alcanzado, en uno u otro caso, el porcentaje necesario de miembros del grupo, el tribunal homologará el acuerdo colectivo, declarándolo vinculante. En caso contrario, el tribunal declarará que el procedimiento ha concluido sin homologación y en consecuencia sin haberse alcanzado acuerdo vinculante.
- d) El acuerdo colectivo homologado vinculará a todos los miembros del grupo que hubieran optado por la inclusión o, en su caso, que no hubieran optado por la exclusión del acuerdo.

CAPÍTULO 3.º

ASPECTOS TRANSFRONTERIZOS

Dentro de la Unión Europea

Artículo 233. *Reconocimiento de un demandante habilitado.*

El reconocimiento por el tribunal de un demandante como demandante habilitado en la resolución de admisión a trámite del proceso colectivo con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 213 vinculará a cualquier otro tribunal de cualquier Estado miembro de la Unión Europea sin necesidad de instar de nuevo su reconocimiento en relación con acciones derivadas del mismo daño colectivo.

Artículo 234. *Coordinación judicial.*

1. Cuando un daño colectivo produzca efectos transfronterizos, las inscripciones registrales de cada proceso colectivo se pondrán a disposición en la plataforma de justicia electrónica europea o en cualquier otra plataforma igualmente efectiva.
2. Los tribunales de los Estados miembros de la Unión Europea deberán aunar esfuerzos para coordinar los procesos colectivos en distintos Estados miembros con el fin de evitar sentencias u homologaciones de acuerdos contradictorios entre sí.

Artículo 235. *Miembros del grupo que residan fuera del Estado del foro.*

1. El tribunal velará porque los miembros del grupo que residan fuera del Estado del foro sean informados del proceso colectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219.
2. La decisión de seguir el proceso por exclusión voluntaria con arreglo al artículo 215.2 no vinculará a ningún miembro del grupo que resida fuera del Estado del foro.
3. Los miembros del grupo que residan fuera del Estado del foro podrán siempre optar por la inclusión voluntaria en el proceso colectivo, si así lo deciden.
4. Los apartados anteriores son de aplicación también al procedimiento de homologación de acuerdos colectivos establecido en los artículos 229 a 232.

Artículo 236. *Pluralidad de derechos sustantivos.*

1. Los miembros del grupo no verán impedida su participación en un proceso colectivo por el hecho de serles de aplicación leyes sustantivas distintas.

2. En todo caso, si a los miembros del grupo les fueran de aplicación leyes sustantivas distintas, el tribunal podrá dividir el grupo en subgrupos de conformidad con la letra d) del apartado 1 del artículo 218.

CAPÍTULO 4.º

COSTAS, GASTOS Y FINANCIACIÓN

Artículo 237. *Financiación de terceros.*

1. Todo demandante habilitado podrá financiar el litigio con fondos de terceros.
2. Lo dispuesto en el artículo 245 es de aplicación a cualquiera de estos acuerdos de financiación por terceros. Podrá el tribunal, no obstante, exigir al demandante habilitado que revele aquellos aspectos del acuerdo de financiación que sean pertinentes para el asunto y para las partes, según proceda.

Artículo 238. *Gastos y costas del proceso colectivo.*

1. El demandante habilitado será el único responsable de los gastos y costas del proceso colectivo si no obtuviera sentencia favorable.
2. Si obtuviera sentencia favorable el demandante habilitado, el importe total de la indemnización que reciba pasará a constituir un fondo común.
3. Los gastos y costas en que el demandante habilitado hubiera incurrido en relación con el proceso deberán reembolsarse con cargo al fondo común antes de entregar la indemnización a los miembros del grupo según lo dispuesto en el artículo 228; será de aplicación a tal efecto lo previsto en el apartado 4 del artículo 245.

TÍTULO XII

COSTAS

Artículo 239. *Condena en costas.*

1. Salvo pacto en contrario, el tribunal que dicte sentencia definitiva o de cualquier otro modo ponga fin al litigio determinará qué parte debe reembolsar a las demás los gastos y costas del proceso. La condena en costas estará limitada a las que sean razonables y proporcionadas.
2. En caso de transacción judicial, cada parte asumirá sus propios gastos y costas a menos que hubieran convenido otra cosa.

Artículo 240. *Contenido e importe de las costas.*

1. Podrán los litigantes reclamar el reembolso de los gastos y costas procesales, en especial los siguientes conceptos:
 - a) honorarios razonables y proporcionados de la representación letrada en el proceso;
 - b) tasas judiciales y otros gastos, como derechos de peritos nombrados por el tribunal, intérpretes, taquígrafos y similares;
 - c) otros desembolsos razonables que tengan su origen en el desarrollo del proceso, como derechos de peritos designados por las partes, gastos de viaje y gastos derivados de la notificación de documentos.
2. Los gastos y costas a que se refiere el apartado anterior podrán también comprender los gastos de preparación del proceso en que razonablemente se hubiera incurrido antes de su incoación.
3. Podrán reclamarse únicamente los gastos y costas en que razonable y proporcionadamente se hubiera incurrido, teniendo en cuenta la cuantía, naturaleza y complejidad de las cuestiones suscitadas y la trascendencia del caso para los litigantes.
4. Cuando en la legislación nacional se prevean tarifas o aranceles para el reembolso de ciertos gastos como tasas judiciales, honorarios de la representación letrada, derechos de peritos e intérpretes, la condena en costas deberá en todo caso ser coherente con las disposiciones de este Título.

Artículo 241. *Regla general.*

1. Al resolver sobre la imposición de las costas en virtud del artículo 239, el tribunal tendrá en cuenta las circunstancias del proceso y, en especial, la medida en que las pretensiones de cada parte hayan sido estimadas o desestimadas.
2. Podrá también el tribunal tener en cuenta la conducta de las partes y, en especial, si se han conducido con buena fe y si han contribuido a una resolución justa, eficaz y rápida del litigio.

Artículo 242. *Recurso.*

1. La decisión sobre las costas es susceptible de recurso.
2. El recurso se limitará a la revisión de si el tribunal ha ejercido su discreción adecuadamente conforme a lo dispuesto en los artículos 240 y 241.
3. La resolución del recurso es firme y vinculante, sin que quepa segundo recurso.

Artículo 243. *Caución para cubrir las costas.*

1. Podrán las partes solicitar que se requiera a las demás para que presten caución razonable para cubrir las costas del proceso.
2. Al resolver sobre dicha solicitud, el tribunal tendrá en cuenta:
 - a) la mayor o menor probabilidad de que el solicitante llegue a obtener un pronunciamiento en costas a su favor;
 - b) los recursos económicos de las partes y la perspectiva de la ejecución de la condena en costas;
 - c) la compatibilidad de la caución con el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.

Artículo 244. *Asistencia jurídica gratuita.*

1. Las partes tendrán derecho a la asistencia jurídica, según lo dispuesto en la legislación nacional, si así lo requiere su derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.
2. La asistencia jurídica deberá ser suficiente para garantizar una representación letrada razonable y proporcionada cuando así lo exijan la norma aplicable, la complejidad del caso o la situación de vulnerabilidad del litigante.

Artículo 245. *Financiación de terceros y primas de éxito.*

1. Si un litigante recibe financiación para el proceso de un tercero inversor profesional o mediante un mecanismo de financiación participativa, comunicará al tribunal y a las demás partes esta circunstancia, así como la identidad del financiador, al principio del proceso, sin necesidad de revelar el contenido del acuerdo de financiación.
2. El acuerdo de financiación deberá ajustarse a lo dispuesto en la legislación aplicable y no podrá proporcionar al financiador una remuneración inadecuada, ni permitirle ejercer ninguna influencia indebida en el desarrollo del proceso.
3. Las partes podrán acordar con sus abogados o terceros financiadores el pago de primas de éxito, siempre que dichos acuerdos sean compatibles con la legislación aplicable, el acceso de las partes a una adecuada representación letrada y la integridad del proceso.
4. El litigante que reciba financiación de terceros o haya acordado una prima de éxito no podrá invocar la infracción de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo como defensa frente a las pretensiones formuladas frente a él. No obstante, una vez haya resuelto sobre el fondo del asunto, el tribunal podrá solicitar información pertinente para el proceso sobre los acuerdos en cuestión y, oídas las partes, podrá

tomar en consideración, al determinar la medida en que deban reembolsarse las costas del actor, cualquier infracción de la legislación aplicable o falta de equidad en que hubiera incurrido el acuerdo.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 237 y en el apartado 3 del artículo 238, el artículo 245 será de aplicación a los procesos colectivos.